UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DECANATO DE INVESTIGACION Y POSTGRADO

EL ROL DEL DEFENSOR PÚBLICO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ACUERDO A LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA Y COMPARADA

Trabajo Especial de Grado
Para optar al Título de Especialista en Derecho de Familia

Autora:
Rosa Yajaira Gutierrez Zambrano
C.I: V.-8.148.002
Teléfono: 0424-7265451
Email: yaja_1297@hotmail.com

San Cristóbal, abril de 2016

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

EL ROL DEL DEFENSOR PÚBLICO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ACUERDO A LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA Y COMPARADA

San Cristóbal, abril de 2016

San Cristóbal, 21 de abril de 2016

Ciudadana
Directora de Postgrado
Presente.-

Formalmente presento Trabajo Especial de Grado titulado **EL ROL DEL DEFENSOR PÚBLICO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ACUERDO A LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA Y COMPARADA** para optar al Título de Especialista en Derecho de Familia que otorga la Universidad Católica del Táchira.

Atentamente,

Abg. Rosa Yajaira Gutierrez Zambrano

V.- 8.184.002

En mi carácter de Tutora del Trabajo de Grado presentado por la ciudadana**, Abg. Rosa Yajaira Gutierrez Zambrano** venezolana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad numero **V.-8.184.002** para optar al Grado de **Especialista en Derecho de Familia**, cuyo título es**: EL ROL DEL DEFENSOR PÚBLICO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ACUERDO A LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA Y COMPARADA;** considero que dicho trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación correspondiente.

En San Cristóbal, a los 27 días del mes de abril de 2016

Dra. Juditas Delany Torrealba Dugarte
V.-15.231.852
Especialista en Derecho Administrativo y Doctora en Ciencias del Derecho

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso y la Virgen del Carmen quienes son los que siempre me han guiado por el buen camino y me han dado fuerzas para seguir adelante con todas la metas que me impongo y nunca me dejan desmayar a pesar de las dificultades que se me presenten.

A mi familia por darme siempre su apoyo, comprensión, amor y ayuda en los momentos difíciles.

A la Defensa Publica quienes a lo largo de estos 16 años me han permitido realizar una hermosa labor como Defensora Publica, a nivel del estado Apure, y a todas las comunidades que me apoyaron en la realización de esta investigación.

A todo el sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del estado Apure quienes han sido como mis hermanos, y un gran apoyo en todos mis logros y éxitos profesionales.

A mi tutora la Dra. Juditas Torrealba, gracias por su apoyo incondicional..

A todos mis niños, niñas y adolescentes a quienes asisto y represento esta investigación es por ustedes y para ustedes..

INDICE GENERAL

PP.

Resumen……vii

INTRODUCCION……..01

CAPITULO

I BASES FUNDAMENTALES DE LA DEFENSA PÚBLICA TECNICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN VENEZUELA..……07

II LAS ATRIBUCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y ADJETIVA VENEZOLANA…….……..…….…….…….….....35

III EL DESEMPEÑO DEL DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CASOS PARTICULARES EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO ……72

CONCLUSIONES…….....81

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS…… 85

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL TÁCHIRA
VICERRECTORADO ACADEMICO
DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

EL ROL DEL DEFENSOR PÚBLICO DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE ACUERDO A LA NORMATIVA LEGAL VENEZOLANA Y COMPARADA

Autora: Rosa Yajaira Gutierrez Zambrano

Año: 2016

RESUMEN

La defensa técnica en materia de protección de niños, niñas y adolescentes en el contexto venezolano y comparado es un tema que despierta amplias interrogantes, tomando en cuenta que sobre la tematica muchas veces no se tiene clara en que consiste la asistencia, asesoría y representación de estos débiles jurídicos y como se observa un impacto en la problemática especifica. En respuesta a esto se analizó el rol del defensor público del sistema de protección del niño, niña y adolescente en cuanto a la competencia de acuerdo a la normativa legal venezolana y comparada, haciendo énfasis en el hecho de que la temática ha sido poco desarrollada por la mala fama existente. La metodología a seguir fue la propia de una investigación documental de tipo descriptivo, constituida por el uso de técnicas, como: el análisis de contenido, la comparación y la síntesis. En consecuencia la solución a la problemática expuesta estuvo en el esclarecimiento de las interrogantes encontradas a lo largo de la investigación, obteniéndose criterios firmes que permiten concluir que es un problema de alta complejidad pero que aun asi han existido avances en materia de asistencia, representación y asesoría para estos sujetos de derechos.

Descriptores: Defensa técnica, Defensa Publica, LOPNNA, Niños

INTRODUCCIÓN

Los adolescentes como seres humanos que se encuentran en pleno desarrollo de sus capacidades, sufren variaciones hormonales y sociales, a los cuales se les imponen cambios en el rol desempeñado dentro de la sociedad, venían siendo tratados como objetos de derecho en la derogada Ley Tutelar del Menor, obviando que los mismos son personas con inteligencia y autodeterminación suficientes para ser considerados sujetos de derecho.

En este marco jurídico, a los adolescentes que infringían la norma penal se les denominaba infractores, no eran considerados responsables penalmente, pero se encontraban dentro de una situación irregular que debía ser corregida necesitando la intervención del Estado por medio de sus órganos especializados, para regularizar su situación.

Esta situación a nivel mundial ha sido reconocida como contraria a los derechos humanos; planteándose en consecuencia, un cambio de paradigma al de la protección integral más garantista, pues involucra a los niños y adolescentes convirtiéndolos en sujetos de derecho, como lo establece la [1]Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN, 1909) suscrita y ratificada por la República Bolivariana de Venezuela el 29 de Agosto de 1990. Dentro del contenido de esta convención, imponía al legislador venezolano el deber de actualizar la legislación nacional para adaptarla al nuevo paradigma de la protección integral, donde se reconoce a los niños y adolescentes como sujetos de derecho, constituyéndose así en un instrumento eficaz para la defensa y promoción de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.

[1] Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN, 1990)

Lo anterior, tiene su fundamento en el hecho de que los niños, niñas y adolescentes en la Ley Tutelar no tenían voz, opinión, capacidad, garantías ni amplios derechos, se encontraban estigmatizados con el término "menor", que era equivalente a "irregular". El abandono los convertía, automáticamente en delincuentes. La asistencia se asimilaba a lo penal y los jueces tenían poderes que superaban el límite de los derechos humanos. Evidentemente existía una concepción discriminatoria al distinguir entre "niños" y "menores" los primeros, aquellos cuyas necesidades y derechos están garantizadas, es decir, incluidos en el sistema social, familiar y educativo; en tanto que los segundos, representan a los excluidos del cumplimiento de la justicia social, de educación, salud, vivienda, alimentación, amor, orientación espiritual, es decir, carentes de los elementos básicos para la vida.

Dentro de este marco de transformación surge la [2]Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), publicada en Gaceta oficial No. 5.266, extraordinario, de fecha 02 de octubre de 1998, la cual, en su artículo 683 establecía que entraba en vigencia el 01 de abril del año 2000, ello para que todas las instituciones, organismos y comunidades se adaptaran al cambio de paradigma.

En este sentido, la derogación de la Ley Tutelar del Menor, por la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (2000), produce un cambio en la nomenclatura o tratamiento dado a los sujetos de la Ley, quienes de ser "menores" pasan a ser "niños y adolescentes", de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la LOPNA, cuando define como niño a "toda persona con menos de doce años de edad" y como adolescente a "toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad" (es obvio que estos términos aluden a niños y adolescentes de uno y otro sexo).

[2] Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente (LOPNA), (1998). Gaceta oficial No. 5.266, extraordinario, de fecha 02 de octubre de 1998,

Con ello se destierra definitivamente el uso del término "menor" o "menor de edad", y con ello, las connotaciones peyorativas de incapacidad, discriminación, marginalidad, pobreza y delincuencia. Sobre este punto, es pertinente mencionar a Cristóbal Cornieles, citado por Benavides, cuando afirma:

> [3]Desde esta perspectiva, resulta conveniente y necesario evitar el uso de la noción "menor de edad" para referirse a los niños y adolescentes, pues emplearla es poco más que afirmar que ellos son incapaces plenos, absolutos y uniformes en todas las esferas de la vida. Al menos, dentro de la cultura jurídica imperante en Venezuela. Por ello, para adecuar la legislación nacional a la CDN y apuntalar la ruptura paradigmática era imprescindible borrar cualquier vestigio que permitiera interpretar o entender que los niños y adolescentes carecen de capacidad de ejercicio progresiva.

En otras palabras, el niño y el adolescente, de ser sujetos tutelados, casi minusválidos, sometidos a un régimen de incapacidad, pasan a ser considerados lo que verdaderamente son, seres en crecimiento, con derecho a alcanzar su pleno desarrollo, y a participar activamente en todo aquello que concierne a su formación integral.

Dadas las condiciones que anteceden, se puede agregar que para el año 2007, surge la primera reforma de la LOPNA adaptando el contenido a los presupuestos constitucionales de la nueva Carta Magna, por lo cual pasa a denominarse [4]Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) publicada en Gaceta oficial Nº 5.859, extraordinario, de fecha 10 de Diciembre de 2007. Bajo este aspecto, la aprobación de ésta ley, le permite a Venezuela responder a las exigencias internacionales y al proceso de armonización de las normas que se vive tanto en los países del cono sur como en los países andinos.

[3] Benavides (2009) El Cambio de Paradigma en la Ley Orgánica Para la Protección del Niño y del Adolescente. Especial referencia al derecho a la protección en materia de trabajo (online) Disponible: Consultada en: 17/06/2015

[4] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente (LOPNNA) (2007)

Esta norma fue ratificada por Venezuela en agosto de 1990, lo que trajo como consecuencia mejores perspectivas de vida para la infancia y la adolescencia del País. Dentro de su normativa compromete a todos los estados parte a adecuar sus normas internas al contenido de las mismas, ya que, deben brindar a los niños niñas y adolescentes protección integral lo que conlleva al respeto de los derechos fundamentales de los niños niñas y adolescentes.

En este sentido, con el fin de garantizar los derechos fundamentales en todos los asuntos que conciernen en los procedimientos administrativos y judiciales, la [5]Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en su artículo 78 establece: "Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetaran, garantizaran y desarrollaran los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la Republica". El articulo 26 segundo aparte Ejusdem se refiere a la justicia gratuita como una garantía del estado; y, el articulo 253 hace relación a la Defensoría Pública, como órgano que forma el sistema de justicia.

En este orden, con fundamento en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Venezuela sancionó y promulgó la Ley Orgánica para la Protección de Niños y Adolescentes (1998), la cual fue reformada en el año 2007. Esta norma consagra el derecho a opinar y a ser oído y oída (art. 80), el derecho a participar (art. 81), el derecho de petición (art. 85), el derecho a defender sus derechos (art. 86), el derecho a la justicia (art. 87), el derecho a la defensa y al debido proceso (art. 88).

[5] Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999)

No obstante, establece dicha ley en su artículo 169-B el servicio autónomo de la Defensa Pública y en el artículo 170-B, sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la de brindarle asistencia y representación técnica gratuita, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos (literal b).

En este marco, se pudiera entender que el Estado venezolano en garantía del derecho a la defensa, de los niños,

niñas y adolescentes está en la obligación de garantizarle a los mismos la asistencia especializada y sin ningún costo, en todos los procedimientos, tanto administrativos como judiciales. Por una parte, si bien es cierto que le proporciona esta garantía, no es menos cierto que surge una serie de situaciones que es necesario precisar generadas por causas como: la manera en que acceden los niños, niñas y adolescentes a los servicios de un abogado; igualmente, la competencia de estos abogados especialistas de acuerdo a la normativa legal.

Por otra parte, el grado en que influye la independencia y autonomía del niño, niña y adolescente en la posibilidad de acceso directo sin la intermediación de algún adulto, tomando en cuenta que los mismos son sujetos de derecho. De esta manera, emergen consecuencias ante la imposibilidad de designar un defensor técnico privado para un niño, niña o adolescente, siendo de mayor relevancia a efectos de este estudio: (a) la elección del abogado para el menor; (b) el pago de los honorarios; (c) la edad reglamentada para contratar su abogado y (d) quién decidiría si lo necesita o no. Es por ello que en la referida investigación se analizó el rol del Defensor Publico del Sistema de Protección del niño, niña y adolescente en cuanto a la competencia de acuerdo a la normativa legal venezolana y comparada a los fines de conocer a modo acertado lo que sobre dicho rol se

estipula, y por ende que competencias y atribuciones le corresponden a este sujeto en el ámbito del sistema de protección de niños, niñas y adolescentes venezolano y se observa un poco la experiencia comparada.

CAPÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DE LA DEFENSA PÚBLICA TECNICA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE EN VENEZUELA

Hablar de la Defensa pública, es una temática que conlleva conocer con detalle y detenimiento su interacción en el ámbito del Derecho, sin embargo debe señalarse que existen diversos factores que influyen en el nacimiento de la Defensa Publica como institución y es la necesidad de asistencia e igualdad de las partes en la sede administrativa y jurisdiccional ante la existencia de conflictos que se generen entre los particulares, y en el caso especifico entre padres, madres, representantes o responsables entre otros como sujetos vinculados con los niños, niñas y adolescentes (NNA); es por ello que en la respectivo capitulo se enfatizará en el conocimiento de las bases que fundamentan a la Defensa Publica y su interacción en el Sistema de Protección de NNA.

La Defensa Jurídica

Debe tomarse en cuenta que la acción de Defenderse tiene que ser definida, bajo estos esquemas como: "…un mecanismo elemental de actividad instrumental necesaria en la lucha por la supervivencia.[6]", otros autores de la doctrina procesal han expresado que la Defensa es: "es el conjunto de garantías, derechos y facultades suficientes para la oposición efectiva a la pretensión"[7] Esto por lo tanto afirma la idea que es una actividad representada por elementos como la técnica y la formalidad que caracteriza a la actividad de quien velar por la supervivencia del sujeto. De allí que la acción de Defenderse, dirigida por un abogado en el enaltecimiento de los

[6] GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, F., Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1973, p. 760.
[7] SUAREZ, A. El debido proceso penal. Front Cover. Alberto Suárez Sánchez. Universidad Externado de Colombia, Bogota. 1998, p. 267.

intereses y derechos de una de las partes es una de las principales características presentes en el Debido procedimiento y proceso.

Es por ello que el derecho a defensa constituye una de las garantías en juego más eminentes en el contexto de los conflictos debe precisar que el Defensor es garante jurídico constitucional de la presunción de inocencia de la parte acusada, siendo su consagración jurídica uno de los más altos niveles normativos, fundamentalmente de los establecidos en Pactos Internacionales y Constituciones Políticas.

Características de la Defensa Jurídica

Los postulados acerca del derecho de defensa resguardado en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el cual no sólo rige para los procedimientos jurisdiccionales, sino también para cualquier procedimiento administrativo llevado a cabo por la administración pública; y que necesariamente debe dársele al accionante si a bien lo tiene, el derecho de ser asistido por un abogado, con el fin de que ejercite su defensa, esto por lo tanto denota la amplitud de atribuciones tiene la defensa.

Consustancialmente la defensa, como garantía constitucional fundamental, tiende a resguardar la libertad del individuo ante la posibilidad de que se le imponga indebidamente una pena, por ello, no puede ni debe ser restringido en forma alguna, sino más bien resguardado celosamente por el legislador, el juez y el gobernante. El ordenamiento procesal penal en vigencia, en su artículo 198 recepta el principio ahora imperante de que todo se puede demostrar y por cualquier medio lícito, si ello es así el legislador ya ha optado, para que conforme al principio constitucional de necesaria demostración de culpabilidad irrestricta para ejecutar la defensa, se puede acreditar cualquier hecho de importancia para la fijación de la responsabilidad o no del encartado en el hecho delictivo que se le atribuye.

De igual manera, la defensa debe garantizar que el imputado cuente con el tiempo razonable para la adecuada preparación de su defensa; lo que debe valorar el juez en cada caso particular y el que el procedimiento de acción privada haya estado reservado históricamente a delitos contra el honor y la propaganda desleal, cuya pena es de multa, al utilizarse en delitos de acción pública sancionados con pena privativa de libertad, violenta el principio de derecho a la defensa y al procedimiento.[8]

Tipos de Defensa Jurídica

En la tarea de concretar con mayor especificidad la labor de la materia de Defensa, debe tomarse en cuenta que la Defensa se configura por diversos tipos entre los que se pueden mencionar:

según la actividad realizada por el sujeto

La doctrina ha explicado el alcance de la Defensa realizada por el sujeto y de la misma se incluye a la Defensa Material y Técnica, sobre la primera, se establece que, es la ejercida por el propio sujeto, es decir viene a ser una actividad propiamente del acusado en el proceso y en el procedimiento al señalar el mismo sus afirmaciones sobre la temática[9]. Se afirma por lo tanto que la actividad realizada por la parte acusada se impulsa que la misma presentará a modo personal escritos y peticiones.

En el mismo sentido existe la defensa técnica la cual a diferencia de la material se trata de la realizada por la asistencia del abogado, la doctrina ha

[8] DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial 6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012.
[9] GONZALEZ, B.: La Defensa Penal. Editorial Jurídica Bolivariana. Panama, 2009, p.24

expresado de que: la defensa técnica: es la que ejerce el profesional letrado para ello, no es renunciable toda vez que tiene una importancia significativa de carácter constitucional y pública, ya que aún cuando la parte exija en determinado momento que no se le defienda, el funcionario judicial, entiéndase juez por ejemplo, debe designarle uno de oficio, porque en este tipo de defensa tiene un interés preponderante la sociedad, y se anula toda actuación procesal que se adelante sin la presencia del defensor[10]. Esto por lo tanto caracteriza la actividad que se ejerce según la defensa y el sujeto partiendo que la primera es potestativa y la segunda es obligatoria; según la naturaleza del mismo.

según la naturaleza de la Defensa

En este mismo sentido también debe mencionarse a la defensa privada y publica, sobre la defensa privada o particular es propiamente la ejercida por un profesional del Derecho, el cual mediante del pago realizado por la parte interesada en sus asistencia o representación actúa en su nombre; diferente a la defensa publica, la cual es establecida como política del Estado en la preponderancia de mantener el debido proceso y procedimiento a la debida asistencia jurídica de los individuos, propia de un sistema político democrático y no arbitrario, en el marco de los derechos humanos; estas tipologías van denotando que la defensa publica inicialmente prevalece como una medida que busca generar condiciones de igualdad entre las partes, de allí que el objeto de estudio de esta investigación se incline en indagar sobre la defensa técnica publica.

Evolución Histórica de la Defensa Publica Técnica

[10] FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA. Doctrina del Ministerio Publico (2008). [Pagina Web en linea] disponible en:http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=40513&folderId=10328&name=DLFE-909.pdf Fecha de consulta: 24 de abril de 2016.

Aunque inicialmente pareciera circunscribirse que la defensa pública técnica nace necesariamente orientada al ámbito del proceso penal; múltiples factores llevaron a que su campo de acción fuera incrementado, no obstante a fines históricos se va a hacer una breve mención. La doctrina ha destacado que la Defensa Publica es de vieja data, en el sentido que la misma lo que busca en todo momento es la protección por lo tanto se ha establecido cronológicamente que:

> No hay información histórica científicamente probable que demuestre que en los pueblos antiguos haya existido una profesión u oficio que corresponda a la abogacía. No obstante, vale anotar que entre los egipcios, caldeos, asirios, fenicios y hebreos, a quienes estudiamos como los pueblos antiguos, los sabios, oradores, teólogos y filósofos, asumieron la tarea de aconsejar al pueblo y, en ocasiones, la defensa del pueblo; o la representación verbal de los intereses públicos y privados ante la administración judicial. Cuando en la antigüedad se trató de un proceso acusatorio puro, como en las ciudades de Grecia y Roma Republicana, la defensa era un derecho indiscutible del imputado, a quién se le informaba, desde el primer momento, la imputación formulada en su contra y se ubica en el mismo plano jurídico del acusador.. En las Ciudades Estados Griegas, el actuar en calidad de acusador o defensor ante el Areópago, y demás tribunales griegos, era confiada por las partes a oradores y hombres de cualidad elocuente, sobre quien el afectado o interesado depositaba la confianza de que su causa estaría bien defendida y representada.[11]

En este sentido debe partirse de la idea que aunque en Grecia se observo la intervención de algunos sujetos en los tribunales atenienses llamados los oradores quienes tenían que tener condiciones ejemplares; no es menos cierto que también en Roma hubo manifestaciones importantes como precedentes a la Defensa, de este modo se mencionan a los Patroni quienes asumían defensas ante los tribunales de la monarquía romana, y conjuntamente con la obligación de defensa y socorro de sus clientes, siendo una figura previa a la de los advocati. No obstante en la edad media ante el auge de los juicios de la Santa Inquisición los mismos estuvieron

[11] GONZALEZ, B.: La Defensa Penal. Op. Cit. p.25

acompañados de las más grandes vulneraciones a los derechos humanos por lo que la figura de asistencia de un defensor no tuvo una evolución significativa; es por ello que al presentarse la Revolución Francesa uno de los grandes avances de este movimiento radico en establecer que no podía haber justicia en los acusados sin la asistencia de un defensor[12]. De esta situación se observo por su parte que con la llegada de la colonización también se dio apertura a que la labor de los abogados como defensores se viera fortalecida y que en diferentes países de América Latina se notara dicha influencia.

La Defensa Pública en Venezuela

Del mismo modo pudo observarse que en Venezuela el fenómeno de la Defensa Publica estipula históricamente establece que:

> …la Constitución de Venezuela del año 1961, contemplaba en su Artículo 68 el derecho a la defensa, pero el mismo era violado bajo el argumento del llamado secreto sumarial, a pesar que nuestro país, siendo signatario del Pacto de San José de Costa Rica, reconoció este derecho en la legislación nacional; sin embargo, con la aprobación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el año 1999, se inició una nueva etapa en la institucionalidad jurídico-política, al constituirse Venezuela en un Estado democrático y social de derecho y de justicia, siendo uno de estos derechos fundamentales el de la Defensa, tal como lo establece el Artículo 49 ordinal 1 de la CRBV; en ese instante, el Constituyente previó a la Defensa Pública como un órgano constitucional, incorporando el mandato al Poder Legislativo, de establecer mediante Ley Orgánica su autonomía, organización y funcionamiento; y su incorporación como órgano Público integrante del Sistema de Justicia venezolano. En las Disposiciones Transitorias de la Constitución de 1999, en junio del año 2000 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial creó el Sistema Autónomo de la Defensa Pública, como una dependencia adscrita a la Comisión Judicial, pero ya para Enero del año 2007, la Asamblea Nacional aprueba la Ley Orgánica de la Defensa Pública, la cual entraría en vigencia 6 meses después de su publicación en Gaceta Oficial;

[12] VÉLEZ MARICONDE, A.: Derecho Procesal Penal. 3ª Edición corregida y aumentada; Ediciones Lerner: Buenos Aires (Argentina), 1963 t.II, p. 375 y 376.

> finalmente, en septiembre del año 2008, la Asamblea Nacional reforma la LODP, que es el instrumento normativo institucional vigente a la presente fecha, en virtud del cual fue designada la primera Defensora Pública General de Venezuela, como autoridad con autonomía e independencia para llevar adelante el compromiso de transformación, crecimiento y desarrollo de la Defensa Pública…[13]

Bajo esta perspectiva la Defensa Publica, busca y radica en todo momento lograr prestar la asistencia jurídica debida y defender los derechos, de los débiles jurídicos, dado que la esencia de la Defensa Publica es respetar los derechos constitucionales, habiendo nacido como un Servicio Autónomo de la Defensa Publica, el cual en todo momento busca enaltecer el debido proceso y procedimiento; sin embargo debe destacarse que en el ámbito del Derecho Social conformado por el Derecho Laboral, Agrario y de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, se torna necesario el goce de esta Garantia, dado que instrumentos de carácter internacional como la Convención de los Derechos del Niño[14], establece que: "Articulo 40 Los estados partes reconocen el derecho de todo niño…de asistencia jurídica u otra asistencia apropiada en la preparación y presentación de su defensa. Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. A lo largo de sus 54 artículos, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

---

[13] GUTIERREZ, C.:La defensa Publica "El bufete del Pueblo" Articulo de Opinión Portal Aporrea. [Pagina Web en linea] disponible en: http://www.aporrea.org/actualidad/a123414.html Fecha de consulta: 22 de enero de 2016.

[14] Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, hecha Ley por Venezuela, el 29 de agosto de 1990 Gaceta Oficial Nº 34.541.

La Convención, como primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, es de carácter obligatorio para los Estados firmantes. Estos países informan al Comité de los Derechos del Niño sobre los pasos que han adoptado para aplicar lo establecido en la misma. Además, es obligación de cada Estado adoptar las medidas necesarias para dar efectividad a todos los derechos inmersos en la Convención, esta aceptación le ha producido avances considerables en el cumplimiento de los derechos de la infancia a la supervivencia, la salud y la educación, a través de la prestación de bienes y servicios esenciales; así como, un reconocimiento relevante al hecho de crear un entorno que proteja a los niños y niñas de la explotación, los malos tratos y la violencia.

Por otra parte, existe una nueva perspectiva de avance del cumplimiento de los derechos de la infancia, a través de los Objetivos de Desarrollo para el Milenio que 189 Estados Miembros de Naciones Unidas firmaron en el año 2000 y que suponen un renovado compromiso colectivo de la comunidad internacional para avanzar hacia el desarrollo humano de los países. Detallando a groso modo la [15]Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se tiene entre sus articulados más relevantes se tiene el Artículo 12,

> 1- Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
> 2- Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.[16]

En otras palabras, los mencionados artículos reviste la importancia de que el niño tiene derecho a expresar su opinión y a que ésta se tenga en cuenta en todos los asuntos que le afectan.Esto por lo tanto establece que se

[15] CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Op. Cit.
[16] CONVENCIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Op. Cit.

tornaba desde la misma Convención de los Derechos del Niño, la necesidad de lograr que la asistencia y la Defensa Jurídica estuvieran presentes.

Normas constitucionales y legales que regulan la competencia del defensor público del sistema de protección al niño niña y al adolescente

El Derecho a la Defensa en el marco de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), es un derecho complejo, en la medida en que comprende, a su vez, un elenco de derechos cuya congruencia configuran un tejido garantista supuesto de operar a favor del justiciado. Este tejido garantista, es lo que se conoce como Debido Proceso; es decir, un conjunto de derechos y garantías que protegen al justiciable de abusos y violaciones a sus derechos, en todo estado y grado del proceso. En este sentido, la [17]Constitución de la República Bolivariana de Venezuela en el artículo 49 constitucional dispone: El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

> 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.
> 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.
> 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete
> 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.
> 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fue hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

[17] CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA Op. Cit.

> 6. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.
> 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.[18]

De lo anterior se deduce que el primer derecho, Defensa y Asistencia Jurídica, tiene que ver con la posibilidad de contradecir, en igualdad de condiciones, las imputaciones formuladas por la parte actora (artículos 12 y 18 del COPP), a la par de contar con el servicio de un abogado, para todas las actuaciones requeridas. La Presunción de Inocencia, por su parte, tiene que ver con que toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario; con lo cual, corresponde a quien acusa la carga de probar la culpabilidad del imputado (artículo 8 COPP). A decir de [19]Francisco Vivas[20]: "…cualquier persona que sea imputada, deberá ser apreciada como inocente, en todas las fases del proceso penal, hasta que acontezca en una decisión irreversiblemente firme, sin que pueda disminuirse en ningún tiempo su estado de inocencia". De esta manera, se trae un alegorismo jurídico de que toda persona es inocente hasta que se compruebe lo contrario.

Por su parte, el Derecho a ser oído es un complemento material del mismo Derecho a la Defensa, previsto en el numeral 1° del artículo 49 de la Carta Magna, en la medida en que posibilita el ejercicio, por parte del imputado, de su propia defensa, mediante comunicaciones orales o escritas para con el juez, y en presencia de la contraparte (artículo 12 COPP)[21]. Asimismo, el Derecho al Juez Natural, implica, en primer término, la imposibilidad de juicio por jueces o tribunales ad hoc, es decir, creados a propósito de un determinado proceso; del mismo modo, supone, también,

[18] Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.
[19] VIVAS, F (s.f) Presunción de la Inocencia en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. [Pagina web en Línea].Disponible en: http://www.franciscovivas.com.ve/ Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2015.

[21] Codigo Organico Procesal Penal Op. Cit.

que la potestad de aplicar la ley corresponde únicamente al juez establecido por ley, con anterioridad al proceso.

Ahora bien, en cuanto a la Prohibición de Declarar contra Sí mismo, implica la prohibición de toda forma de coerción en contra de la voluntad del imputado o cualquier restricción de su libertad para decidir sobre lo que le conviene declarar, por lo tanto, el imputado, como órgano eventual de información o trasmisión de conocimiento, viene siendo un sujeto incoercible del procedimiento.Paralelamente, la Prohibición de Sancionar por actos o faltas no tipificados como delitos, faltas o infracciones, no es otra cosa que la materialización del Principio de Legalidad, cuyo brocardo latino, nullum crime, nullum poena sine lege (no hay crimen sin pena, ni pena sin ley), se encuentra establecido en el artículo 49 (CRBV), y en el artículo 1° del (COPP), del cual también es expresión el derecho ya mencionado, a no ser sancionado por actos u omisiones no tipificado como delitos, faltas o infracciones.

Consustancialmente, la Prohibición de juzgar a una persona cuando hubiere cosa juzgada respecto de los mismos hechos, no es otra cosa que garantizar la eficacia de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, salvaguardando la seguridad jurídica. Desde el punto de vista del Derecho Comparado, el Derecho a la Defensa y al Debido Proceso: …son garantías procésales fundamentales, las cuales pertenecen a una gama de principios procésales como el de presunción de inocencias, el derecho de tutela jurisdiccional (garantías genéricas) las cuales consolidan las bases de un proceso penal más justo, siendo estas las únicas armas frente al poder punitivo del Estado.

Finalmente, todo lo anterior se complementa con el reconocimiento del Derecho que tiene todo ciudadano a solicitar del Estado reparación por acciones u omisiones a éste atribuibles, que lesionen su situación jurídica.

Con esto, la Constitución Nacional perfila un marco de derechos y garantías que operan a favor del justiciable, y que constituye como fin la justicia, por sobre cualquier formalismo. En suma, este sistema de garantías, no es otra cosa que un tejido legal e institucional que previene el arbitrio del Estado en su poder de coerción frente al ciudadano.

En el caso de la Ley Orgánica de la Defensa Pública la presente Ley tiene por objeto regular la naturaleza y organización, autonomía funcional y administrativa, así como la disciplina e idoneidad de la Defensa Pública, con el fin de asegurar la eficacia del servicio y garantizar los beneficios de la carrera del Defensor Público o Defensora Pública y demás funcionarios y funcionarias que establezca esta Ley y sus estatutos. Asimismo, establece los principios, normas y procedimientos para el desarrollo y garantía del derecho constitucional de toda persona de acceder a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses legítimos y garantizar el derecho a la defensa en cualquier procedimiento judicial o administrativo. En cuanto a su finalidad se tiene que está inmersa en el Artículo 2.

> La Defensa Pública es un órgano del sistema de justicia que tiene como propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva del derecho constitucional a la defensa en las diversas áreas de su competencia. Asimismo, está dedicada a prestar a nivel nacional un servicio de defensa pública, en forma gratuita a las personas que lo requieran, sin distinción de clase socio-económica.[22]

En otras palabras, el contenido esencial del derecho a la defensa es asegurar a las partes la posibilidad de efectuar sus alegaciones y de desplegar toda la actividad necesaria para probarlas, sin importar clase social, condición económica, credo, religión, todo ello de manera gratuita. Por otra parte, en cuanto a los principios generales se tiene lo manifestado en el Artículo 6, los cuales se fundamentan en los en los principios de justicia,

[22] Ley Orgánica de la Defensa Pública Gaceta Oficial Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008.

honestidad, decoro, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas, disciplina, responsabilidad y obligatoriedad.

De igual manera, en relación a la competencia del Defensor Público se tiene lo expresado en el Artículo 36, el cual indica de manera explicita el radio de acción que tiene este Defensor, siendo los de mayor relevancia para el presente estudio en materia Penal, en la jurisdicción Penal Militar, Agraria, Laboral y de la Ley Orgánica de Prevención, Condiciones y Medio Ambiente del Trabajo; de Protección del Niño, Niña y Adolescente, de Responsabilidad Penal del Adolescente, Indígena, Civil, Mercantil, Tránsito, y Contencioso Administrativa, para actuar ante los órganos y entes nacionales, estadales y municipales, el Tribunal Supremo de Justicia y demás competencias que por necesidad del servicio sean creadas.

Características de la Defensa Pública de Protección al Niño Niña y del Adolescente

La defensa pública de protección al niño niña y adolescente, tiene su fundamento en la Constitución Nacional de la República de Venezuela de 1.999. Por tanto, cualquiera de los preceptos que en ella se planteen está basados en la Carta Magna. De esta manera, la defensa pública de protección al niño niña y adolescente, tiene su origen en la Ley Orgánica para la Protección al Niño, Niña y al Adolescente (2007) y se fundamenta en lo siguiente: La defensa pública de protección al niño niña y adolescente es un órgano del sistema de justicia y por otra parte es un servicio público, y gratuito brindado por el estado dirigido especialmente a los niños niñas y adolescentes y Se caracteriza por:

1. La defensa pública de protección al niño niña y adolescente tiene como

propósito fundamental garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos que emanan de la Constitución Nacional.

2. En ese orden, la defensa pública de protección al niño niña y adolescente está integrada por funcionarios profesionales del derecho a los que se le denomina defensores públicos con competencia en protección al niño niña y al adolescente, quienes orientan, asesoran y asisten a niños niñas y adolescentes sin ningún tipo de distinción económica, raza, sexo, credo ni afinidad política, secundados por sus respectivos defensores auxiliares.

3. Surge de la generalidad de competencias de la Defensa pública adscrita al sistema de protección nacional, el cual interrelaciona con los demás órganos de dicho sistema.

4. La competencia de la defensa pública de protección al niño niña y adolescente, es netamente civil, por lo que el defensor actúa tomando en cuenta el interés superior del niño y del adolescente.

En ese orden, se tiene el Artículo 26, que reza “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”. De esta manera, el Estado es garante de justicia gratuita; la cual, debe ser accesible a todos, de manera imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Por tanto, la Defensa Pública en materia de Protección se encarga de garantizar los derechos adquiridos de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en la Constitución de la República, al igual que en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (LOPNNA). De igual manera, todas las actuaciones que realiza la Defensa Pública son totalmente gratuitas.

Clases de Defensa Pública del Sistema de Protección al Niño Niña y Adolescente

Las clases de defensa publica de protección al niño niña y adolescente viene dada por la competencia de los mismos, ya que la defensa publica en sentido general es una sola pero se encuentra dividida en varias competencias, es decir, existen defensores o defensoras en materia penal ordinario, defensores o defensoras en materia agraria y pesquera, defensores o defensoras en materia de inquilinato e Inmobiliaria, defensores o defensoras indígenas, defensores o defensoras en materia penal militar, defensores o defensoras en materia Laboral, defensores o defensoras publicas en materia Civil, Mercantil y Transito, defensores o defensoras en materia Contencioso Administrativo, defensores o defensoras Integrales, y defensores o defensoras publicas en materia de protección al niño niña y al adolescente, así mismo, se crearon por resolución las defensorías publicas en violencia de genero.

En el caso de los defensores o defensoras públicas en materia de protección al niño niña y al adolescente la competencia comprende las atribuciones de los defensores públicos o defensoras públicas que actúan en primera instancia y salas de juicio, las cuales son según la [23]Ley Orgánica de la Defensa Pública Artículo 66:

1. Brindar asesoría jurídica niños niñas y adolescentes.
2. Representar y asistir a los niños niñas y adolescentes en todos aquellos procesos judiciales donde estos sean sujetos activos y pasivos.
3. Asistir con carácter obligatorio a la audiencia de juicio.
4. Asistir y representar a los niños niñas y adolescentes en materia de amparo constitucional, cuando sean violados sus derechos y garantías constitucionales.
5. Representar y asistir en los procedimientos de inquisición de paternidad.
6. Representar y asistir en los procedimientos relativos a privación, extinción y restitución de la patria potestad.
7. Representar y asistir en los procedimientos de custodia.
8. Representar y asistir en los procedimientos de nombramiento y remoción de

[23] Ley Orgánica de la Defensa Pública Gaceta Oficial Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008. Artículo 66

tutores, curadores, protutores y miembros del consejo de tutela.
9. Representar y asistir en los procedimientos relativos a divorcio o nulidad del matrimonio cuando ambos o uno de los cónyuges sean adolescentes.
10. Representar y asistir a los niños niñas y adolescentes en los procesos laborales en los cuales sean trabajadores o trabajadoras.
11. Representar y asistir a los niños niñas y adolescentes en el caso de que sean patronos o sucesores del patrono.
12. Representar y asistir a los niños niñas y adolescentes en los procedimientos relativos a la administración de los bienes.
13. Representar y asistir en las demandas donde este involucrado el interés del niño.
14. Representar y asistir en los procedimientos de adopción y nulidad de adopción.
15. Representar y asistir en los procedimientos en materia sucesoral donde este involucrado el interés del niño, niña y adolescente.
16. Ejercer los recursos judiciales que estime necesario en interés del niño, niña y adolescente.
17. Las demás que le atribuya esta esta Ley y su Reglamento.

Por su parte, se tiene a los defensores públicos o defensoras públicas con competencia en materia de protección al niño niña y al adolescente antes las cortes superiores, cuyas atribuciones son según la [24]Ley Orgánica de la Defensa Pública Artículo 68:

1. Brindar asesoría jurídica niños niñas y adolescentes.
2. Ejercer la defensa de los recursos de apelación que hayan interpuesto el Defensor Publico o Defensora Publica ante las salas de juicio.
3. Asistir a la audiencia oral y pública a los efectos de formalizar el recurso de apelación.
4. Anunciar recurso de casación e informar de inmediato al Defensor Publico o Defensora Publica con competencia para actuar en la Sala de Casación Social del Tribunal Supremo de Justicia.
5. Ejercer acciones de amparo contra las decisiones de las Cortes superiores en materia de protección del niño, niña y adolescente que violen derechos y garantías constitucionales, e informar al Defensor público o Defensora Publica con competencia ante la Sala Constitucional de la acción intentada.
6. Las demás que atribuya esta ley y su reglamento

En atención a ello, las atribuciones del defensor público son servicios de interés público organizados y desarrollados por los Municipios o la sociedad, con el fin de promover y defender los derechos de los niños, niños y adolescentes. Fortalecer los lazos familiares, brindar asistencia jurídica,

[24] Ley Orgánica de la Defensa Pública Gaceta Oficial Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008. Artículo 68

difundir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, educarlos para su autodefensa. También es competencia de las defensoras representar a los niños, niñas y adolescentes en las escuelas cuando confronten dificultades como falta de cupo, falta de partida de nacimiento u otro requisito. Las defensorías se rigen por tres principios:

Gratuidad: todos los servicios prestados en las defensorías para los niños, niñas y adolescentes son absolutamente gratuitos. Es decir, toda solicitud, pedimento o demanda tramitada ante estas instancias, así como las copias certificadas de documentos pueden ser papel común, sin estampillas. Igualmente, ningún empleado público puede cobrar por dichos servicios.

Confidencialidad: los adultos deben respetar la vida privada de los niños, niñas y adolescentes, ya que ellos tienen derecho a la reputación y respeto de su propia imagen.

Carácter orientador y no impositivo: los defensores deben servir como conciliadores, prestar auxilio jurídico según la necesidad y remitir los casos a la instancia competente.

Marco Constitucional de la Defensa Pública

La Defensa Pública está contemplada en los siguientes artículos de la [25]Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 19, “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos. Su respeto y garantía son obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen´.

[25] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 1999. Artículo 19

De esta manera el [26]Artículo 8 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública establece:

> Competencias de la Defensa Pública Son competencias de la Defensa Pública: 1. Garantizar a toda persona el derecho a la defensa en todo grado y estado del proceso judicial y administrativo en todas las materias que le son atribuidas de conformidad con la Ley y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. 2. Cualquier otra que, por aplicación de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, de las normas, tratados, pactos y convenciones internacionales suscritos y ratificados por la República Bolivariana de Venezuela le sean atribuidas.

En atención al articulado anterior, se infiere que la Defensa Pública es un órgano de justicia que desarrolla sus competencias fundamentadas en el precepto constitucional; asimismo, en las normas, pactos y tratados internacionales.

Por otra parte, el [27]Artículo 26, Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente. El estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles´.

Siguiendo ese orden, el [28]Artículo 78 señala:

> Los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente

[26] Ley Orgánica de la Defensa Pública
[27] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela1999: Artículo 26
[28] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela 1999: Artículo 78

> rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes.

Este Artículo, hace referencia a la protección de los niños, niñas y adolescentes. Por tanto, plantea que todos los órganos y tribunales especializados tendrán la obligación de legislar en función de protegerlos atendiendo los derechos y deberes constitucionales. De esta manera, se les garantiza la protección; así como a la familia de acuerdo a las políticas de protección integral, como ciudadanos activos. Es importante resaltar, la preocupación constitucional que tiene el Estado en cuanto a la protección de los niños, niñas y adolescentes y del entorno en el que se desenvuelven.

Es importante señalar a [29]Araya quien plantea que: “la LOPNA, ha basado sus artículos en la Doctrina de la Protección Integral, la cual tiene sus bases en un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales, en los que cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos del Niño". Los pilares fundamentales que deben respetarse según, estos acuerdos internacionales son: El niño como sujeto de derechos.

Por otra parte, el interés superior del niño. La prioridad absoluta. La participación de la sociedad. El rol fundamental de la familia. La LOPNA se rige por el modelo de protecciones integral que consiste en el reconocimiento de todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna como sujetos de plenos derechos, cuyo respeto se debe garantizar. El objetivo de la Ley es regular los derechos y garantías, así como los deberes y responsabilidades relacionadas con la atención y protección de los niños, niñas y adolescente, además se refuerza el concepto de familia como fundamento de la sociedad.

[29] Araya, El Sistema de Protección y la Ley Orgánica de Protección al Niño y el Adolescente en Venezuela 2005

Las Defensorías Son servicios de interés público organizados y desarrollados por los Municipios o la sociedad, con el fin de promover y defender los derechos de los niños, niños y adolescentes. Fortalecer los lazos familiares, brindar asistencia jurídica, difundir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, educarlos para su autodefensa. También es competencia de las defensoras representar a los niños, niñas y adolescentes en las escuelas cuando confronten dificultades como falta de cupo, falta de partida de nacimiento u otro requisito.

Asimismo, el [30]Artículo: 201-0 Las defensorías se rigen por tres principios: 1.Gratuidad: todos los servicios prestados en las defensorías para los niños, niñas y adolescentes son absolutamente gratuitos. 2. Confidencialidad: los adultos deben respetar la vida privada de los niños, niñas y adolescentes, ya que ellos tienen derecho a la reputación y respeto de su propia imagen. 3. Carácter orientador y no impositivo: los defensores deben servir como conciliadores, prestar auxilio jurídico según la necesidad y remitir los casos a la instancia competente.

La defensa Publica Técnica en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes

En cuanto a la defensa pública en materia de protección al niño, niña y al adolescente en Venezuela se tiene que para ello se crearon las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes, las cuales tienen como objeto promover y defender los derechos y garantías de los niños, niñas y adolescentes. En virtud de lo anterior, la LOPNNA[31], fundamentalmente, se

[30] Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño 1989
[31] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Fecha 10 de diciembre de 2007. Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinario.

orienta a fortalecer la responsabilidad del Estado en la garantía de los derechos humanos de la infancia y adolescencia, la cual fue acogida en su totalidad con algunas modificaciones.

De conformidad con el artículo 78 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela[32], se establece la creación del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de los Niños, Niñas y Adolescentes, cuya autoridad rectora es el Ministerio con competencia en materia de protección integral de infancia y adolescencia, actualmente el Ministerio de Participación Popular y Protección Social. Esta regulación permite ajustar la Ley vigente al mandato constitucional, al tiempo que preserva la atención diferenciada de víctimas y victimarios, como principio fundamental de la Convención sobre Derechos del Niño y la Doctrina de la Protección Integral. Así, las reformas se centran exclusivamente en el Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, dejando exactamente igual el referido a la responsabilidad penal de adolescentes.

Fundamentando lo manifestado anteriormente a continuación se presentan las atribuciones del Defensor o de la Defensora del Pueblo para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su [33]Ley Orgánica de la Defensa Pública, establece que las defensorías:

> Son servicios de interés público organizados y desarrollados por los Municipios o la sociedad, con el fin de promover y defender los derechos de los niños, niños y adolescentes. Fortalecer los lazos familiares, brindar asistencia jurídica, difundir los derechos de los niños, niñas y adolescentes, educarlos para su autodefensa.

Es fundamental apuntar, que dentro de las atribuciones conferidas es competencia de los defensores o defensoras representar a los niños, niñas y

[32] CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.
[33] Ley Orgánica de la Defensa Pública Gaceta Oficial Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008

adolescentes en las escuelas cuando confronten dificultades como falta de cupo, falta de partida de nacimiento u otro requisito. Las defensorías se rigen por tres principios:

Gratuidad: todos los servicios prestados en las defensorías para los niños, niñas y adolescentes son absolutamente gratuitos. Es decir, toda solicitud, pedimento o demanda tramitada ante estas instancias, así como las copias certificadas de documentos pueden ser papel común, sin estampillas. Igualmente, ningún empleado público puede cobrar por dichos servicios.

Confidencialidad: los adultos deben respetar la vida privada de los niños, niñas y adolescentes, ya que ellos tienen derecho a la reputación y respeto de su propia imagen.

Carácter orientador y no impositivo: los defensores deben servir como conciliadores, prestar auxilio jurídico según la necesidad y remitir los casos a la instancia competente. Asimismo, dentro del Marco Constitucional de la Defensa Pública La Defensa Pública está contemplada en los siguientes artículos de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: Artículo 19, “El Estado garantizará a toda persona, conforme al principio de progresividad y sin discriminación alguna, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de los derechos humanos”. Por consiguiente, debe estar enmarcado en el respeto y garantía por son principios obligatorios para los órganos del Poder Público, de conformidad con esta Constitución, con los tratados sobre derechos humanos suscritos y ratificados por la República y con las leyes que los desarrollen.

La Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, o también LOPNNA[34], es una ley cuyo objeto es el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes, a través

[34] Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, o también LOPNNA (2007) Op. Cit.

de la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben brindarles desde el momento de su concepción. Esta Ley Orgánica entró en vigencia en abril de 2007, surge gracias a un movimiento social en el que participan diversos integrantes de la sociedad y en el que los niños, niñas y adolescentes son protagonistas.

Se trata de una Ley la cual se fundamenta en el principio del interés superior del niño y del adolescente, principio de interpretación y aplicación de sus normas y lo hace de carácter obligatorio en la toma de decisiones por parte de los jueces y autoridades administrativas, pues a través de él se persigue asegurar el desarrollo integral de los menores, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías. A su vez, la LOPNNA, está constituida por una serie de artículos en los cuales se expresan los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes orientados a mejorar su calidad de vida, los más apegados a la temática de la presente investigación se mencionan a continuación.

> [35]Atribuciones de la Defensoría del Pueblo
> Son atribuciones del Defensor o de la Defensora del Pueblo para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica para los defensores delegados y defensoras delegadas:
> a) Promover, divulgar y ejecutar actividades educativas y de investigación para la difusión y efectiva protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.
> b) Impulsar la participación ciudadana para velar por los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
> c) Iniciar y proseguir de oficio o a petición de interesado o interesada cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los asuntos de su competencia, de conformidad con la ley.
> d) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.
> e) Inspeccionar las entidades de atención, programas de protección, las defensorías y a los defensores o defensoras de niños, niñas y adolescentes e instar a las autoridades competentes para que impongan las medidas a que hubiere lugar.
> f) Velar por el adecuado funcionamiento de los demás integrantes del Sistema Rector Nacional para la Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.

[35] Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, o también LOPNNA (2007) Op. Cit.

g) Ejercer la acción de amparo, de hábeas corpus, de hábeas data y para la aplicación de medidas de protección ante los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes y los recursos judiciales contra actos de efectos particulares en beneficio de niños, niñas y adolescentes.
h) Ejercer la acción judicial de protección.
i) Solicitar ante el órgano competente la aplicación de los correctivos y sanciones a que hubiere lugar por la violación de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes.
j) Inspeccionar y velar por los derechos humanos de los adolescentes privados de su libertad en programas y centros de privación de libertad y semi-libertad.
k) Supervisar a los consejos de protección de niños, niñas y adolescentes a los fines de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como el seguimiento a los procedimientos contemplados en esta ley.
l) Las demás que señale la ley o que le sean delegadas por el Defensor o Defensora del Pueblo.

Lo mencionado anteriormente, guarda relación con las disposiciones emanadas por el Estado venezolano con respecto a las atribuciones o competencias de la Defensoría del Pueblo en materia de niños, niñas y adolescentes.

[36]Atribuciones de la Defensa Pública
Son atribuciones del Defensor Público o de la Defensora Pública Especial para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:
a) Brindar asesoría jurídica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas.
b) Brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos.
c) Realizar gratuitamente los demás servicios propios de la abogacía en interés de niños, niñas y adolescentes.
d) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.
e) Las demás que señale la ley. En ejercicio de su representación, los defensores públicos y defensoras públicas especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes no pueden convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.

[36] Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, o también LOPNNA (2007)

En este sentido, se interpreta de acuerdo a lo planteado que la función esencial de los Defensores Públicos asignados a esta competencia, se fundamenta en: asistir, asesorar o representar ante la Sala de Protección o Corte de Apelaciones al niño, niña o adolescente, en todos aquellos aspectos señalados en LOPNNA, así como en brindar asesorías y asistencias extrajudiciales a manera que siempre estén amparados por quienes administran la Ley.

Los niños, niñas, adolescentes como sujetos susceptibles de Defensa Publica

Quienes tienen Derecho a la Defensa

Tal como lo señala la [37]Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela (1999) el articulo 49 ordinal 1" La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso." Esto indica, que todas las personas sin ningún tipo de discriminación, es decir, ninguna ideología régimen de cualquier clase, condición social, económica, sexual, educativa, salud, étnica, política o cualquier otra índole, tienen derecho a la defensa, ya que es una necesidad vital para la búsqueda de la verdad así como es esencial en el desarrollo de los procesos para el logro de una verdadera justicia.

Es con la aprobación de la Carta Magna (1999), que se crea una nueva manera de protección jurídica y social a los niños niña y adolescente, el cual tiene como origen la Doctrina de Protección Integral, y en efecto la misma establece en su artículo 78 que los niños, niñas y adolescentes son sujetos plenos de derecho y estarán protegidos por la legislación, órganos y tribunales especializados, los cuales respetarán, garantizarán y desarrollarán

[37] Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela Op. Cit.

los contenidos de esta Constitución, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales que en esta materia haya suscrito y ratificado la República. El Estado, las familias y la sociedad asegurarán, con prioridad absoluta, protección integral, para lo cual se tomará en cuenta su interés superior en las decisiones y acciones que les conciernan. El Estado promoverá su incorporación progresiva a la ciudadanía activa, y un ente rector nacional dirigirá las políticas para la protección integral de los niños, niñas y adolescentes".

En el marco de esta nueva concepción jurídica y social se atribuyen derechos específicos a los niños y adolescentes, pero no derechos especiales excluyentes. La especificidad implica reforzar los derechos otorgados a los seres humanos de cualquier edad, adecuándolos a los niños y adolescentes como sujetos en formación así mismo se amplían para ellos una serie de nuevos derechos que antes solo se reconocían a los mayores de edad.

En consecuencia, teniendo como base la Constitución Nacional, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa y asistencia técnica gratuita en todo estado y grado del proceso en función de los artículos 49 y 26. Así mismo, existen leyes especiales de protección a los niños niñas y adolescentes como la [38]Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente, cuyo artículo 1 establece "Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción".-

Dicho texto legal, también establece el derecho a la Justicia y el

[38] Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente Op. Cit.

derecho a la defensa y al debido proceso, en sus artículos 87 y 88[39]; lo que significa que los niños, niñas y adolescentes no son excluidos de estos derechos sino que también se les deben proteger tal derecho. En consecuencia, es punto de partida para la defensa técnica gratuita dirigida a los niños, niñas y adolescentes, no solo en materia penal utilizada también en varios ámbitos del derecho, y ante órganos jurisdiccionales y administrativos. El radio de acción lo define en este caso, el hecho de que se trate de un niño niña o adolescente.

Sobre la base de las consideraciones anteriores, tienen derecho a la defensa todas las personas naturales o jurídicas sin ningún tipo de discriminación, así como todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentran en el territorio nacional y es el Estado a través de sus órganos el encargado de hacer valer estos derechos.

En conclusión luego de haber analizado en este capítulo las Bases Fundamentales de la Defensa Publica, es notorio que en pocos años la asistencia a niños, niñas y adolescentes ha tenido una notoria evolución; partiendo de la idea que aunque la Defensa históricamente, globalmente y nacionalmente nació bajo la idea de solo defender a las personas privadas de libertad, su diversificación a otras areas tuvo impulso bajo el avance de la Constitución de 1999; ahora bien en este modo, las nociones de Defensa explicadas, fueron diferencialmente caracterizadas, demostrando que la defensa técnica es la garante que el Debido proceso y procedimiento sea plenamente cumplido para la protección en este caso de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo debe partirse de la idea que aun exisitiendo notoriamente los esfuerzos; existe un desconocimiento sobre la tematica solamente observando desde una perspectiva netamente empirica el rol de la defensa publica obviando que gracias a ella se puede cumplir con los

[39] Ley Orgánica para la Protección del Niño Niña y Adolescente Op. Cit.

preceptos de un debido proceso y procedimiento.

CAPÍTULO II
LAS ATRIBUCIONES DEL DEFENSOR PÚBLICO DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LA NORMATIVA SUSTANTIVA Y ADJETIVA VENEZOLANA

Ley Orgánica para la Protección al Niño Niña y al Adolescente[40] nació primero que la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, sin embargo la ley se ha adecuado correctamente respetando la supremacía de la misma. En un principio, señalaba a los defensores públicos solo para el sistema de responsabilidad penal del adolescente, garantizándole a estos sus derechos fundamentales si ingresaban a ese sistema; no así a los defensores en materia de protección al niño niña y al adolescente, ya que fue en la reforma del año 2007 de la Ley Orgánica para la Protección al Niño Niña y al Adolescente[41] que se incluyeron sus atribuciones ante los tribunales de protección al niño niña y al adolescente, y posteriormente con la creación de la Ley Orgánica de la Defensa Publica se definieron completamente las funciones y se ampliaron las competencias de la defensa pública.

Por lo que se podría agregar la defensa publica a la luz de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (CRBV), aparece mencionada dentro del Capítulo III Sección Primera correspondiente “Del Poder Judicial y el Sistema de Justicia”, en su Artículo 253 ultimo aparte, establece que la Defensoría Pública es un órgano del sistema de justicia. Y el Artículo 268, la define como un [42]"órgano constitucional del Sistema de Justicia con plena autonomía funcional, financiera y administrativa, única e indivisible, bajo la dirección y responsabilidad del Defensor Público General o Defensora Pública General", tal como lo dispone el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Defensa Pública[43], publicada en la Gaceta Oficial de la

[40] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.
[41] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.
[42] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.
[43] Ley Organica de la Defensa Publica Op.Cit.

República Bolivariana de Venezuela Nº 39.021 del 22 de septiembre de 2008.

Atendiendo el contenido de dicho artículo, surge la defensa pública como sistema de justicia, y como una institución autónoma cuyo objeto principal es la prestación del servicio de asistencia jurídica sin costo alguno a todos y todas los Ciudadanos y Ciudadanas. Pero era necesario garantizar también los derechos y principios fundamentales a los niños niñas y adolescentes ante los tribunales de protección al niño, niña y adolescente de cada circunscripción judicial, por lo que se ampliaron las materias a los cuales estos servidores públicos prestarían sus servicio, dándole cabal cumplimiento a los preceptos constitucionales y específicamente tomando como base el artículo 78 de la CRBV[44], para hacer efectiva la protección jurídica y social a los niños niñas y adolescentes teniendo como base la Doctrina de Protección Integral contentiva en la Convención Sobre Los Derechos del Niño, de tal manera que es base fundamental para el nacimiento de la defensa publica con competencia en protección al niño, niña y el adolescente.

En tal sentido, en cuanto a la defensa pública de protección al niño niña y adolescente Del Moral, define a la defensa pública del sistema de protección al niño niña y al adolescente como:

> [45]Es el área de la Defensa Publica especializada en materia de niños niñas y adolescente, conformada por abogados al servicio del estado cuya función principal es brindar dentro del ámbito de su competencia asesoría, asistencia o representación jurídica a los Niños niñas y Adolescentes, así como a los demás interesados o interesadas en cualquier estado o grado de los litigios administrativos o judiciales, apegados siempre a los contenidos de la Constitución Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, Ley Orgánica de la Defensa Publica, Ley Orgánica para la protección al Niño Niña y al Adolescente y demás disposiciones legales y administrativas.

[44] Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Op. Cit.
[45] Del Moral, A, (2002) Segundo año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente. Tercera jornada sobre la LOPNNA. Universidad Católica Andrés Bello. Facultad de Derecho. Centro Investigaciones Jurídicas. Caracas. p.87

Significa entonces, que la defensa instituida inicialmente en el derecho procesal penal venezolano dio origen a la defensa publica actual como institución de orden público, de mandato constitucional que abarca diversas áreas del derecho con mayor amplitud, en el sentido de que se asisten o representan a las personas a lo largo del proceso ante los órganos jurisdiccionales, con la novedad de que también lo hacen ante los órganos administrativos.

La defensa publica con competencia en protección al niño niña y al adolescente, nace en abril del año 2001, cuando la Comisión Judicial del tribunal Supremo de justicia nombra defensores públicos para tal competencia, tomando en cuenta el contenido de la LOPNNA en relación al sistema de protección, encuadrando sus competencias dentro del contenido del artículo 177 de la Ley de Protección del Niño y del Adolescente (1998) que prescribe todos los asuntos que deben ventilarse por ante los tribunales de protección del niño y del adolescente ahora tribunal de protección al niño niña y adolescente según la reforma de la ley del año 2007[46]. Esta nueva competencia asignada a los defensores públicos; además, de la carta magna consigue asidero legal en los artículos 1, 87 y 88 de la norma comentada, al respecto establece [47]Del Moral:

> Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes, que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías, a través de la protección integral que el Estado, la sociedad y a familia deben brindarles desde el momento de su concepción."
> Artículo 87 Derecho a la justicia. "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho de acudir ante un tribunal competente, Independiente e imparcial, para la defensa de sus derechos e intereses y a que éste

[46] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.
[47] Del Moral, A, (2002) Segundo año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente. Tercera jornada sobre la LOPNNA. Universidad Católica Andrés Bello. Facultad de Derecho. Centro Investigaciones Jurídicas. Caracas. p.92

> decida Sobre su petición dentro de los lapsos legales. Todos los y las adolescentes tienen plena capacidad de ejercer directa y personalmente este derecho. Para el ejercicio de este derecho, el Estado garantiza asistencia y representación jurídica gratuita a los niños, niñas y adolescentes que carezcan de medios económicos suficientes.

Como puede observarse, el ultimo aparte del articulo mencionado por la autora consultada se refiere a la defensa publica especializada en niños niñas y adolescente cuyos derechos e intereses se encuentren de alguna manera amenazados o vulnerados y requieran de un procedimiento judicial para su resguardo o aseguramiento, que por su condición especifica no puedan enfrentarlos solos, aun cuando tengan capacidad procesal, como es el caso de los adolescentes.

Se desprende del mismo contenido que existe un trato diferenciado pero no discriminatorio a favor de niños y adolescente que no cuenten con medios económicos para acceder al sistema de justicia, y como en principio la defensa publica surge como servicio del estado para aquellos con menos recursos, entonces es en este artículo en donde se encuentra el principal fundamento legal de la creación de los defensores públicos para el sistema de protección del niño niña y adolescente. De igual manera se expresa en el 88 mencionado por [48]Del Moral lo siguiente:

> Artículo 88 Derecho a la defensa y al debido proceso.
> "Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la defensa en todo estado y grado de cualquier proceso administrativo o judicial. Asimismo, tienen derecho al debido proceso, en los términos consagrados en esta Ley y el ordenamiento jurídico.[49]

A manera de colofón, la naturaleza jurídica de los defensores públicos del sistema de protección al niño niña y adolescente es el acceso jurídico a la justicia para el pueblo. El defensor público del sistema de protección al

[48] Del Moral, A, (2002) Segundo año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente. Tercera jornada sobre la LOPNNA. Op. Cit.
[49] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

niño niña y adolescente asesora, orienta y aconseja al padre, madre, representante o responsable del niño, niña o adolescente cuando así lo solicitan, y en algunos casos directamente al adolescente.

En este orden, el [50]Artículo 64 Atribuciones comunes de los Defensores Públicos o Defensoras Públicas con competencia en materia de Protección del Niño, Niña y Adolescente Son atribuciones comunes de estos funcionarios o funcionarias las siguientes:

> 1.- Brindar asesoría jurídica a niños, niñas y adolescentes. 2.- Asistir y representar a los niños, niñas y adolescentes en cualquier procedimiento administrativo o judicial, para hacer valer la defensa de sus derechos e intereses. 3.- Promover acuerdos extrajudiciales y judiciales en interés del niño, niña y adolescente. 4.- No podrán convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos, sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes. 5.- Promover acuerdos, conciliaciones extrajudiciales y judiciales, en interés del niño, niña y adolescente. 6.- Las demás que le atribuya esta Ley y su Reglamento.

En este sentido, estas atribuciones también se contemplan en la LOPNNA (2007) porque el Estado garantiza la protección de los niños, niñas y adolescentes en esta materia al establecer que:

> Artículo 170-B
>
> Atribuciones de la Defensa Pública
>
> Son atribuciones del Defensor Público o de la Defensora Pública Especial para la Protección de Niños, Niñas y del Adolescente, además de aquellas establecidas en su Ley Orgánica:
>
> a) Brindar asesoría jurídica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas.
>
> b) Brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos.
>
> c) Realizar gratuitamente los demás servicios propios de la abogacía en

[50] Ley Orgánica de la Defensa Pública Op. Cit.

interés de niños,niñas y adolescentes.

d) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.

e) Las demás que señale la ley.

En ejercicio de su representación, los defensores públicos y defensoras públicas especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes no pueden convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.[51]

En lo que respecta a las atribuciones consagradas en la Ley Orgánica para la Protección del niño, niña y del adolescente debe tomarse en cuenta que las mismas buscan en todo momento tratar a modo genérico de cubrir las diferentes regulaciones que sobre la defensa pudieran existir es por ello que seguidamente se harán mención a las diferentes atribuciones que están consagradas afianzando el rol que el Defensor Público debe cumplir:

a) Brindar asesoría jurídica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas.

En este sentido al hablar de la asesoría jurídica gratuita debe mencionarse a la doctrina la cual afirma respecto a este concepto que: “Es el patrocinio que proporcionan los abogados, tanto los privados, como los que presten sus servicios en el sector publico a las personas que requieren de sus conocimientos técnicos para resolver problemas jurídicos y procesales”[52]. Esto por lo tanto denota la necesidad existente en que a los niños, niñas o adolescentes y demás interesados una asesoría debida sobre la temática, esto por lo tanto denota que si por ejemplo que si un padre, docente,

[51] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.
[52] MANTEROLA, A.: ASESORAMIENTO JURIDICO. [Pagina Web en línea] disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdf Fecha de consulta: 18 de mayo de 2015.

responsable, o representante según la naturaleza del sujeto necesita obtener una orientación sobre las posibles consecuencias jurídicas ante una problemática, los niños, niñas y adolescentes, podrán hacerlo sin limitación alguna.

b) Brindar asistencia y representación técnica gratuita a niños, niñas, adolescentes y demás interesados o interesadas, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, para la defensa de sus derechos, garantías e intereses individuales, colectivos o difusos.

Al hablar de asistencia, y representación técnica, debe tomarse en cuenta que esta mas que todo se conceptualiza en el logro de una asistencia plena que busque resguardar plenamente a cada uno de los factores en los cuales se encuentre presente los interesados e interesadas, de allí que por lo general se ha establecido que la asistencia jurídica, es contar el sujeto interesado de la compañía o acompañamiento de un abogado, para que actue conjuntamente en la defensa de sus derechos e intereses; del mismo modo, se encuentra la situación de lo que corresponde a la representación pero a esta a diferencia de la primera tiene el aspecto de otorgar mayor campo y ámbito de acción a un apoderado; de este modo la doctrina al hablar de la representación ha establecido que:

> La representación es definida por Roca Sastre y Puig Brutau como aquella institución en cuya virtud una persona, debidamente autorizada o investida de poder, otorga un acto jurídico en nombre y por cuenta de otra, recayendo sobre esta última los efectos normales consiguientes.La representación, en sentido amplio es un hecho jurídico por el cual un sujeto realiza un negocio jurídico en lugar de otra persona. En este sentido se encuentran dos formas de representación: La directa y la indirecta. En sentido restringido, la representación es una forma de sustitución en la actividad jurídica por la que una persona ocupa el lugar de otra para realizar un negocio en nombre y por cuenta de ella. Esta definición corresponde sólo a la representación directa.[53]

[53] ROCA SASTRE, Ramón y PUIG BRUTAU, José. Estudios de Derecho Privado. Revista de

En este sentido la representación por lo tanto en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, va vinculada directamente, con esa capacidad que la misma LOPNNA (2007) le ha otorgado a fines que pueda defender sus derechos e intereses al establecer que:

> Artículo 80
> Derecho a opinar y a ser oído y oída.
> Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a:
>
> a) Expresar libremente su opinión en los asuntos en que tengan interés.
> b) Que sus opiniones sean tomadas en cuenta en función de su desarrollo.
>
> Este derecho se extiende a todos los ámbitos en que se desenvuelven los niños, niñas y adolescentes, entre ellos: al ámbito estatal, familiar, comunitario, social, escolar, científico, cultural, deportivo y recreacional.
>
> Parágrafo Primero. Se garantiza a todos los niños, niñas y adolescentes el ejercicio personal y directo de este derecho, especialmente en todo procedimiento administrativo o judicial que conduzca a una decisión que afecte sus derechos, garantías e intereses, sin más límites que los derivados de su interés superior.
>
> Parágrafo Segundo. En los procedimientos administrativos o judiciales, la comparecencia del niño, niña o adolescente se realizará de la forma más adecuada a su situación personal y desarrollo. En los casos de niños, niñas y adolescentes con necesidades especiales o discapacidad se debe garantizar la asistencia de personas que, por su profesión o relación especial de confianza, puedan transmitir objetivamente su opinión.
>
> Parágrafo Tercero. Cuando el ejercicio personal de este derecho no resulte conveniente al interés superior del niño, niña o adolescente, éste se ejercerá por medio de su padre, madre, representantes o responsables, siempre que no sean parte interesada ni tengan intereses contrapuestos a los del niño, niña o adolescente, o a través de otras personas que, por su profesión o relación especial de confianza puedan transmitir objetivamente su opinión.

Es por lo tanto en nombre de esa capacidad que tienen los niños, niñas y

---

Derecho Privado. Madrid. 1948. p. 38.

adolescentes en poder establecer ese mecanismo de asistencia y representación no solo para ellos si no para quienes detenten el pleno interés ya previamente mencionados, siendo tan amplio la disposición que puede ser en cualquier asunto de diversa naturaleza sea de tipo administrativo o judicial, pero al fin y al cabo vinculado con la idea de poder establecer el alcance que detenta dicha normativa, dado que tanto los niños, niñas o adolescentes como los sujetos interesados no tienen la formación técnica jurídica que presenta el abogado en este caso el defensor.

c) Realizar gratuitamente los demás servicios propios de la abogacía en interés de niños,niñas y adolescentes.

En este contexto debe tomarse en cuenta que al hablar de los demás servicios de la abogacía se incluyen infinidad de materias que la misma normativa en materia de honorarios profesionales podria estipular como por ejemplo:

-Redacción de documentos
-Asuntos Judiciales
-Correspondencias
-Gestiones
-Informes y dictamenes por escrito
-Partición y Liquidación de Herencias y comunidades
-Redaccion de testamentos
-Actuaciones no contenciosas
--Materia de Transito
-Materia propiamente de Derecho de Familia.
-Entre otras.[54]

[54] NUEVO REGLAMENTO NACIONAL HONORARIOS MÍNIMOS ABOGADOS DE VENEZUELA COMENTADOS 2015. [Pagina Web en línea] disponible en:

Esto quiere decir que el Defensor podría asumir las múltiples facetas de un abogado particular, solo que a título gratuito y en el caso de los vinculados a la materia de protección de niños, niñas y adolescentes, saber que en ningún momento o sentido puede dejar en desprotección a a estos sujetos plenos de derechos o a las personas que vinculados a ellos tengan o representen un intereses, personal, legitimo y directo en sus actuaciones; sin embargo al revisar el contenido de los preceptos existentes en materia de protección de niños, niñas y adolescentes debe tomarse en cuenta que los mismos no buscan en ningún momento invadir otras competencias de materias o sujetos que no tengan interés pero al observar todo el campo de acción que ofrece la misma LOPNNA[55] esto por lo tanto denota que en ningún momento se puede limitar la labor del defensor dado que ante la presencia de un niño, niña o adolescente debería incluirse en las demás materias.

d) Promover acuerdos judiciales y extrajudiciales en interés de niños, niñas y adolescentes.[56]

Debe plasmarse que respecto a esta tematica no puede omitirse el rol que la propia Ley sobre Procedimientos Especiales en materia Protección Familiar del año 2010 estipula al señalar que:

> Artículo 38. Las partes tienen derecho a estar asistidas o representadas por
> abogados y abogadas en la fase de mediación de la audiencia preliminar. Los
> abogados y abogadas deben favorecer la solución pacífica de los conflictos familiares a través de la mediación, actuando siempre con lealtad y probidad procesal.

---

http://abogadoszulia.org.ve/wp-content/uploads/2015/04/honorarios.pdf . Fecha de consulta: 27 de febrero de 2016.

[55] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit.

[56] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit

> Los abogados y abogadas que intervengan en la fase de mediación pueden brindar asesoría a sus representados o representadas sobre los derechos y obligaciones que se derivaran de los acuerdos a ser alcanzados, velando que el mismo sea suscrito de forma voluntaria y sin coacciones de ninguna naturaleza.
>
> En ningún caso los abogados y abogadas pueden intervenir para interrumpir uobstaculizar el desarrollo de una sesión o los acuerdos que se alcancen dentro de la esfera de responsabilidades y derechos de los padres y madres respecto a sus hijos e hijas, salvo que se trate de aclarar o clarificar las propuestas hechas por su representado o representada.[57]

Esto por lo tanto denota que en nombre de esa institución como es la mediación a nivel intrajudicial, se puede lograr dar también un rol, importante al defensor público, sin embargo aunque la LOPNNA[58] en su reforma del año 2007, diferencia el rol de la Defensa Publica respecto a la del Defensor Público, no se puede omitir que al hablar de esta normativa se encuentre un capitulo el cual es el III de LPEMPF (2010) orientado a las defensorías donde a modo general pareciera incluir a amabas e impulsar la necesidad de incluir el rol de conciliador al afirmar que:

> Artículo 15. Las materias objeto de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes son las siguientes:
>
> 1. Decisiones sobre el ejercicio de la responsabilidad de crianza, tales como:
> orientación moral y afectiva, formación, educación, recreación, esparcimiento,
> salud, pautas de crianza, forma de vestir, disciplina y vigilancia de los niños, niñas y adolescentes.
> 2. Conflictos sobre custodia entre el padre y la madre para determinar con quién debe convivir el hijo o hija. En ningún caso podrá celebrarse un acuerdo que conceda la crianza, custodia o cuidado a terceras personas.
> 3. Régimen de convivencia familiar.

[57] LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Gaceta Oficial número 39.570 del 9 de diciembre de 2010
[58] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit

4. Obligación de manutención, para garantizar el sustento, vestido, habitación,
educación, cultura, asistencia y atención médica, medicinas, recreación y deportes requeridos por los niños, niñas y adolescentes.
5. Fortalecimiento de los lazos y relaciones familiares.
6. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.[59]

De este modo que la respectiva normativa estipula las materias que a simple vista, buscan ser resueltas por medio del uso alternativo de la solución de conflictos; esto genera por lo tanto genera que esta lista de instituciones susceptibles de conciliación puedan ser impulsadas de la mano de las defensorías, y que en el caso especifico puede analógicamente ser acogido por la Defensa, no siendo a simple una instancia de puro conflicto e impulso procesal a través de pretensiones sino al contrario puede buscar el uso de este tipo de medios. En este mismo orden de ideas asi como se establecen las posibles materias a ser reguladas, la misma LPEMPF (2010) dispone de las materias que al contrario son restringidas como son:

Materias excluidas de conciliación
Artículo 16. No podrán ser objeto de conciliación familiar ante las Defensorías de Niños, Niñas y Adolescentes las siguientes materias:

1. Privación, restitución y extinción de la patria potestad.
2. Privación y restitución de la responsabilidad de crianza.
3. Privación y restitución de la custodia, así como otorgamiento de la custodia de los niños, niñas y adolescentes a personas distintas a la madre o padre.
4. Medidas de abrigo.
5. Colocación familiar o en entidad de atención, así como entrega de los niños,
niñas y adolescentes a terceras personas para su crianza, custodia o cuidado.
6. Adopción.
7. Autorizaciones sobre administración de bienes de niños, niñas y adolescentes y demás asuntos de naturaleza patrimonial.
8. Asuntos de naturaleza mercantil, laboral y tránsito.

[59] LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Op. Cit.

9. Sanciones derivadas de la comisión de infracciones a la protección debida.
10.Sanciones derivadas de la comisión de hechos punibles.
11.Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales
adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.[60]

Dichas materias quedan excluidas de la mediación tomando en cuenta que sobre la base de las misma existen factores que van mucho mas alla del simple acuerdo y la voluntad entre las partes. Por lo tanto estas pretensiones que en esencia abordan la esencia misma de ciertas situaciones jurídicas deben ser decididas por el propio juez no pueden en ningún momento ser conciliada por el defensor, y en este caso especifico por el Defensor Público. De la misma manera debe tomarse en cuenta que en el pleno ejercicio de estos medios alternativos de solución de conflictos el defensor público debe en todo momento prever aspectos tan importantes como y de obligatoriedad en su función conciliadora como son:

Deberes de los defensores o defensoras
Artículo 17. Adicionalmente a los deberes establecidos en la ley, los defensores y defensoras de niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de la actividad de conciliación tienen los siguientes deberes:

1. Realizar personalmente la actividad de conciliación.
2. Realizar seguimiento del cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, cuando haya sido convenido por los usuarios y usuarias.
3. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.[61]

Sobre la actividad de conciliación que es previa a la mediación intrajudicial se debe llevar a cabo conforme a los criterios plenamente señalados,

[60] LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Op. Cit.
[61] LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Op. Cit.

respetando primero que todo, el carácter personalísimo de la conciliación no puede el defensor estar ausente del acto de la conciliación dado que el es quien impulsa que la mediación se lleve a cabo, del mismo sentido el deber seguimiento es observo que el acuerdo propuesto cabalmente sea cumplido con el transcurrir del tiempo, sobre todo cuando la gran mayorías de temas relacionados a niños, niñas y adolescentes se terminan convirtiendo en obligaciones de tracto sucesivo; a su vez, asi como todo aquello que de cierta manera vincule a los defensores públicos en su labor no solo de asesoría, asistencia, representación, conciliación y mediación sino también en el ámbito de la difusión en las comunidades sobre la relevancia que tiene en este caso la LOPNNA[62] para el cumplimiento cabal de sus funciones. De allí que ante ciertas irregularidades el mismo defensor puede solicitar abstenerse o inhibirse sin más limitantes que las señaladas por la misma normativa en este caso por la LPEMPF (2010) al describir como las posibles causales:

> Artículo 18. Los defensores y defensoras de niños, niñas y adolescentes deben abstenerse o inhibirse de conocer los procedimientos de conciliación familiar en las siguientes circunstancias:
>
> 1. Exista interés personal y directo en el asunto objeto de conciliación familiar.
> 2. Exista amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas que participan en el procedimiento de conciliación familiar.
> 3. Tener vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o una unión estable de hecho con alguna de las personas que participan o tengan interés en el procedimiento de conciliación.
> 4. Haber intervenido como perito o testigo en procesos judiciales en los que alguna de las personas tuvieran intereses.
> 5. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.[63]

[62] Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Op. Cit
[63] LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Op. Cit.

Sobre este tipo y bajo estas causas de abstención o inhibición se puede estipular que si existe un interés por parte del defensor este debe abstenerse dado que su objetividad e imparcialidad se ven trastocadas; en lo que corresponde a la amistad intima o enemistad manifiesta son también aspectos que pueden cegar el equilibrio y la equidad necesaria en este caso para el defensor conciliador, situación que genera y torna necesaria que ante la intolerancia no se lleve a cabo la conciliación; el vinculo o parentesco también es un factor notorio, dado que pueden existir lazos con alguna de las partes por el nexo familiar o al contrario un odio manifiesto que interviene en la realización de dichas situaciones; por lo tanto esta mas que justificado; en la intervención de peritos o testigos esto también genera una notoria influencia dado que la misma busca en todo momento es el resguardar la proporcionalidad y si en este caso a nivel probatorio hubo una anterior intervención no es recomendable sobre en aras del cumplimiento del debido proceso. Esto por lo tanto presenta a modo particular las causales de abstención o inhibición sin dejar de lado la situación cuando a modo residual existan otras causales que no permitan la realización de la conciliación por parte de cierto y determinado defensor.

fases de la conciliación por parte de los Defensores Públicos

En lo que corresponde a estas fases de conciliación la misma normativa LPEMPF (2010) estipula 3 momentos que son:

-La fase de Inicio
-La fase Intermedia
-La fase de terminación

En lo que comprende a la fase de inicio la misma señala que es necesaria la realización de una entrevista con las partes en las que debe proponer la

finalidad de la conciliación en el procedimiento, y con la firma del acuerdo-compromiso para participar corresponsablemente en la conciliación. Así mismo debe fijar, conjuntamente con las personas interesadas, la fecha y hora para celebrar las sesiones del procedimiento de conciliación. En caso de desacuerdo, el defensor o defensora procederá a fijar la fecha y hora para realizar dichas sesiones. A modo de prolongar las conciliaciones. Por lo que en esa primera fase es lo que se discute con mayor detalle; en la fase intermedia se propugna aspectos peculiares de la etapa al estipular que:

> ….se realizarán las sesiones acordadas, en las cuales el Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes podrá entrevistarse conjunta o separadamente con las personas que participan en el procedimiento. Durante esta fase el defensor o defensora debe ejercer sus atribuciones con base en las siguientes orientaciones:
>
> 1. Ajustar su actuación a la situación y circunstancias propias del conflicto familiar planteado, variando el ejercicio de sus funciones en relación con las
> características de cada caso.
> 2. Explicar a las personas las reglas para desarrollar la comunicación y el
> diálogo durante las sesiones, señalando expresamente que deben tratarse con respeto y consideración, hablar por turnos y sin interrupciones mutuas.
> 3. Facilitar el diálogo a través de preguntas que le permitan conocer mejor el conflicto familiar planteado y las posibles opciones para su solución, prestando
> especial atención a las respuestas de la personas sobre sus objetivos, contribuciones e ideas en estas materias.
> 4. Escuchar atentamente a las personas, especialmente a los niños, niñas y
> adolescentes, prestando atención a sus manifestaciones verbales y corporales.
> 5. Desarrollar las sesiones en un tiempo prudencial, que permita a las personas analizar y reflexionar adecuadamente sobre los asuntos objeto del diálogo.
> 6. Evitar imponer una alternativa para solucionar el conflicto familiar, así como
> constreñir o presionar, de forma directa o indirecta, a personas para que acepten un acuerdo conciliatorio.
> 7. Asegurarse que las personas hayan comprendido los problemas familiares y las propuestas de solución.

8. Asegurarse que los acuerdos conciliatorios sean expresados con redacciones sencillas, con lenguaje cotidiano, que puedan ser comprendidos por cualquier persona.
9. Las demás establecidas en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.[64]

En estas etapas se observan factores caracteristicos, como por ejemplo, el amoldamiento a las circunstancias que debe tener el defensor, dado que nunca un conflicto es igual a otro; la instrucción en donde se explique en que consiste la modalidad de la conciliación dado que si la misma se lleva a cabo lograr que se de otra etapa como es la del dialogo, para finalmente lograr en esta etapa intermedia finalmente y el logro de la confianza. Facilitando el diálogo a través de preguntas que le permitan conocer mejor el conflicto familiar planteado y las posibles opciones para su solución, prestando especial atención a las respuestas de la personas sobre sus objetivos, contribuciones e ideas en estas materias, en esa labor se oyen atentamente a las personas, especialmente a los niños, niñas y adolescentes, prestando atención a sus manifestaciones verbales y corporales de todos los miembros familiares, la planificación es una estrategia muy interesante dado que dichas reacciones permiten una interacción regular; de ahí mismo que que yo le he dicho que saldrá pronto que no desampare, el tiempo de las sesiones de la conciliación debe estar circunscrito de no pasar de mas de una hora semanal quincenal o mensual según sea el caso pero su plazo máximo es de un mes, del mismo modo se plantea la rotunda necesidad de no usar los medios alternativos sin la debida responsabilidad que se respeten sus criterios solo tratando de usar la envestidura de defensor para constreñir en el logro de acuerdos inaplicables mas alla que el ser plasmados en una simple estadística y sobre el carácter de los términos del acuerdo, sencillos, claros y sin contradicciones, y todas las demás que a modo residual establezcan las normas nacionales.

[64] LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Op. Cit.

.

De la fase de terminación ya también está consagrada en la normativa, y bajo la misma se estipula que ciertamente el procedimiento de la conciliación puede terminar motivadamente ante situaciones como las planteadas a continuación como son:

> 1. Incumplimiento de las reglas establecidas para las sesiones del proceso
> conciliatorio.
> 2. Cuando considere que el procedimiento no puede alcanzar su finalidad.
> 3. Cuando estime que el conflicto deba ser abordado desde otra forma de
> intervención o en otro procedimiento.
> 4. Cuando no se logre un acuerdo total o parcial.
> 5. Los demás establecidos en la ley, reglamentos y directrices generales adoptadas por el órgano rector del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes.[65]

Ante las posibles causales de terminación del procedimiento es notorio que el rol del Defensor se ve influenciado, por factores como los esbozados en la temática, de los que se puede mencionar, el fracaso de la técnica de la conciliación en las partes, o en la pretensión que motiva el conflicto, por ello ante este tipo de situaciones debe tenerse clarificado sobre lo que se busca lograr, y cual es la incidencia que recae sobre el uso o no de la conciliación. De este mismo modo también debe también afirmarse que el Defensor debe hacer seguimiento de los acuerdos logrados en su aplicabilidad, asi como si un acuerdo no fue logrado en la conciliación impulsar el uso del derecho procesal a los fines de lograr nuevamente que exista una etapa de mediación intrajudicial que permita garantizar, el uso de los medios alternativos para la desjudicializacion de los conflictos, de este modo se afirma en este punto que:

[65] LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Op. Cit

> Revisión y modificación de los acuerdos
> Artículo 23. Las personas interesadas pueden solicitar, fundados en el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, la revisión o modificación de los acuerdos conciliatorios debidamente homologados por el Tribunal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. En estos casos debe tramitarse un nuevo procedimiento conciliatorio para conocer de la situación.
>
> Procedimiento sin acuerdo conciliatorio
>
> Artículo 24. En los casos en los cuales el procedimiento conciliatorio termine sin acuerdo, el defensor o defensora de niños, niñas y adolescentes debe notificar el caso a las autoridades competentes cuando exista o se presuma una amenaza o violación de derechos inherentes al niño, niña o adolescente.
>
> Seguimiento de los acuerdos.
>
> Artículo 25. El Defensor o Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes debe hacer seguimiento al cumplimiento de los acuerdos conciliatorios, cuando haya sido convenido expresamente por las personas que lo celebraron. A tal efecto, acordará con ellas las estrategias para hacer dicho seguimiento.[66]

Son en todos estos casos que aun no existiendo la firmeza de que la conciliación vaya a funcionar que debe haber aun por parte del defensor la revisión la modificación, el seguimiento de las consecuencias de las medidas a ser tomadas, dado que si el defensor denota como ante esa situación hay un peligro manifiesto el deberá notificar a las autoridades, asi mismo, debe ocuparse de la tematica referente siguiendo si en la ejecución cabalmente se cumplieron con las expectativas manifiestas. Ya que esto es el factor generador de demostrar que en la sede administrativa puede lograr acuerdos por medio del uso de la conciliación siendo ello un factor de los roles que esa formación de asistencia, asesoría y representación debería establecer en pro de buscar una justicia mas expedita y con economía procesal.

[66] LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Op. Cit

e) Las demás que señale la ley.

Aunque ya se había hablado en el anterior apartado sobre las etapas que conforman esa actuación de los Defensores Públicos en materia de niños, niñas y adolescentes no es menos cierto que a nivel procesal también hay aspectos significativos sobre el rol del defensor público entre los que se puede mencionar:

El rol del defensor publico en la primera instancia del Procedimiento Ordinario de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, va actuando en su función mas característica que es como abogado de la causa, solo que de naturaleza publica y gratuita, por lo tanto en ejercicio de su representación, los defensores públicos y defensoras públicas especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes no pueden tomar en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.

El procedimiento ordinario inicia con la presentación de la demanda o solicitud por los sujetos con interés actual y directo en los términos legales ya expuesto en este caso con la asistencia o representación del defensor publico si el mismo funge como abogado de la sede jurisdiccional, debiendo contener los requisitos de forma y la pretensión debe versar sobre los asuntos de la competencia señalados. Ese escrito lo presenta el defensor publico en la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD)[67] del Circuito de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde la funcionaria que recibe entrega un comprobante de recepción al presentante,

[67]Tribunal Supremo de Justicia (S.F.) N° 2004-69, 20-8-2004, Modelo Organizacional de los Circuito Laborales. Gaceta Oficial Nº 38.011, de fecha 30 de agosto de 2004, [Documento en Línea], Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000894.html, Fecha de consulta: febrero de 2016..

posteriormente, se distribuye entre los Tribunales de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, como se puede observar en la misma LOPNNA (2007) los tribunales no fueron denominados de ejecución, porque esta fase no fue expresamente contemplada y establecida en la Ley, como sí lo estableció y para lo cual prevé un procedimiento específico la LOPT (2002) en materia laboral.

El Juez debe verificar que cumpla la demanda presentada por el Defensor Publico los requisitos previstos en la ley y que la pretensión no sea contraria al orden público, a la moral pública y a alguna disposición expresa de la Ley.[68] Es necesario resaltar que aunque la LOPNNA (2007) no señala expresamente cuantos días tiene el Juez para admitir por aplicación supletoria conforme al contenido del artículo 453 *ejusdem* se entiende que tiene el mismo lapso para admitir que establece la LOPT (2002) en su artículo 124 en materia laboral, en consecuencia, debe pronunciarse sobre la admisión el Tribunal de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes mediante auto, expreso dentro de los dos días de despacho siguientes a la fecha de recepción de la demanda o solicitud.

Es necesario aclarar que por ser esta materia de contenido social al estar involucrados los derechos de los infantes y adolescentes siempre se va admitir la demanda o solicitud, mientras no sea contraria al orden público, a la moral pública y a alguna disposición expresa de la Ley, aunque tenga defectos de forma, en cuyo caso se ordenará en el mismo auto de admisión el despacho saneador figura subsanadora de errores de forma o defondo, como ocurre por ejemplo cuando presentan cualquier demanda los defensores y no se señala el domicilio procesal del demandado, o demandan

[68] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit., artículo 453.

disolución del vínculo matrimonial y no consignan copia certificada del acta de matrimonio o demandan obligación de manutención y no presentan la copia certificada de la partida de nacimiento del niño con el fin demostrar la filiación con el obligado.

En esta fase introductoria o preparatoria del proceso, como la considera la , funciona se concede al actor en este caso el defensor un lapso más largo, 5 días hábiles para subsanar el libelo[69] por la naturaleza de los derechos que se ventilan, no obstante, en la praxis el actor no subsana dentro de ese lapso, sino que en la mayoría de las ocasiones subsanan a los 15 días, un mes, tres meses o no subsanan, ya que abandonan el expediente y no lo impulsan, en consecuencia, al año se declara por el Tribunal de oficio la perención de la instancia por aplicación supletoria del artículo 201 de la LOPT (2002)[70].

Pero en otras ocasiones no lo subsanan por descuido, desconocimiento o con intención en virtud a que ven admitida la demandada y llega el procedimiento al estado de audiencia preliminar en fase de sustanciación, etapa en que el Juzgador debe ejerce el segundo despacho saneador del procedimiento y en los casos en donde el Juez de Mediación y Sustanciación no se percata de revisar bien el expediente y no constata que se ordenó despacho saneador y que el mismo no fue acatado entonces, en la audiencia preliminar de sustanciación no se depurará debidamente el proceso.

Por ello, en la fase de sustanciación es necesaria la participación de la parte demandada activamente para que haga las observaciones y defesas perentorias pertinentes (cuestiones previas), a fin de evitar que el asunto pase a juicio sin subsanarse y observar si en este caso la parte es asistida también por un defensor publico, ya que en la práctica la eficacia de este segundo despacho saneador depende de la parte interesada, es defensa de

[69] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit., artículo 457.
[70] Ley Organica procesal del Trabajo publicada en Gaceta Oficial Número: 37.504 del 13-08-02

parte, si no lo alega no se realizará la subsanación de cualquier defecto o deficiencia que exista, pareciera que no es obligación del juzgador de oficio como director del proceso exigir que en virtud de no subsanar lo solicitado lo realice en este acto al haberlo verificado de la revisión previa del expediente si no hay alegato al respecto por la contraparte.

A través del auto de admisión el Juez como director de proceso y con las amplias facultades que posee en las materias pertenecientes al Derecho Social, especialmente en la materia bajo estudio, con la finalidad de proteger y garantizar el ejercicio pleno y efectivo de los derechos e intereses de la infancia y adolescencia, puede adicionalmente, disponer todas aquellas diligencias preliminares, providencias cautelares o decretos de sustanciación que considere convenientes, de oficio y a petición de parte, observando los roles que pueda cumplir el Defensor Publico si el mismo funge de demandante o demandado según la naturaleza de la causa.

En el procedimiento ordinario de materia especial de la infancia y adolescencia, se emplaza con la notificación al demandado o demandados a comparecer al Tribunal, mas aun que con la notificación no es requisito sine qua non que la reciba el accionado personalmente, puede en su domicilio encentrársele se entrega la boleta o cartel a quien atienda resultando excelente, cumple su fin este acto efectuado por el alguacil adscrito del Circuito. Asimismo, se puede llevar a cabo la práctica de la notificación por comisión en los lugares foráneos o alejados de la capital del estado donde funciona el circuito judicial, de esto también deberá estar pendiente en su impulso el defensor publico.

Admitida la demanda, con despacho o sin despacho, deben librarse las boletas de notificación del demandado o demandados (litisconsorcio pasivo)

analizando si los mismos intervienen bajo la existencia o no de un defensor publico, para que comparezca al Tribunal dentro de lapso de dos días hábiles siguientes a que conste en autos la certificación de su notificación a revisar el expediente y enterarse de la fecha y hora de la audiencia preliminar en la fase correspondiente según la naturaleza de la demanda interpuesta, si se refiere a la fase de sustanciación debe efectuar la contestación de lademanda. Puede observarse que es diferente la realización de la notificación del accionado, se notifica por boleta de recibo.[71]

El defensor público asistiendo puede participar junto a el demandado si se da por notificado expresa o tácitamente, materializándose la notificación tácita o presunta, en virtud de alguna diligencia o gestión que realice el accionado en el expediente ante el Tribunal.

La audiencia preliminar es el primer acto procesal oral por excelencia del procedimiento ordinario contencioso que se efectúa en los asuntos de la materia disponible, en la cual se reúnen el demandante y demandado con el juzgador a los fines de discutir en el despacho del Tribunal con el mejor diálogo y disposición posible el problema que motivo la interposición de la demanda para solicitar la tutela judicial y aquí también hay que ver el rol del defensor publico, dado que cada parte alega los hechos que causaron el conflicto, hacen los argumentos al respecto y plantean las opciones de una posible solución al lograrse una comunicación positiva entre las partes. Constituyéndose de esta forma un triángulo procesal: Actor, accionado y juez, en donde las partes pueden comunicarse para discutir el asunto controvertido y para negociar algún acuerdo equitativo, es decir asi como se tuvo administrativamente la fase de conciliación aquí se encuentra presente la fase de mediación intrajudicial.

[71] Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit., artículo. 460.

La audiencia preliminar está compuesta por dos fases, la primera fase es la de mediación y la segunda fase es la de sustanciación conforme a los artículos 454 *in fine* y 468 de la LOPNNA (2007), sin embargo, no se previó que debían darse obligatoriamente las dos fases en todos los asuntos que se ventilen ante los tribunales de primera instancia de sustanciación y mediación del circuito de protección en razón de conocer y tramitar asuntos relativos a la materia no disponible que no tiene mediación por prohibición expresa de la ley, ahora bien es rol del Defensor Publico en este caso impulsar el cumplimiento de dichas medidas.

En consecuencia, la fase de mediación de la audiencia preliminar opera en los casos controvertidos de naturaleza disponible (régimen de convivencia familiar, obligación de manutención, responsabilidad de crianza, patria potestad, desalojos, cumplimiento de contrato, intimaciones, asuntos laborales y patrimoniales, entre otros), en los cuales se realizan perfectamente las dos fases de esta audiencia preliminar, concluida una fase se deja constancia de la apertura de la otra fase la cual inicia al día hábil siguiente, siendo por ello fijada la audiencia preliminar de sustanciación al día siguiente de la conclusión de la fase mediación por auto separado conforme a lo establecido en la ley pero puede ocurrir que la parte no comparezca a la audiencia inicial o prolongada de mediación en cuyo caso automáticamente se debe declarar la sanción que corresponda a la parte inasistente y pasar a la fase de sustanciación y en la que aun deber ser se encuentra presente el defensor publico junto con las partes como garante de la asistencia jurídica necesaria estipulada en la Constitución de la Republica Bolivariana de Venezuela.

Ahora bien, la fase de sustanciación de la audiencia preliminar se impulsa como la única fase de la audiencia preliminar, en los asuntos en los cuales está prohibida expresamente por ley la mediación (adopción, colocación familiar o en entidad de atención e infracciones a la protección debida); y en

los asuntos de naturaleza no disponible (estado y capacidad de las personas, interdicción, inhabilitación, reconocimiento de unión concubinaria, divorcio contencioso, nulidad de matrimonio, inquisición e impugnación de paternidad o maternidad o similares) por estar involucrado el orden público, en tal sentido, sólo operará la fase de sustanciación de la audiencia preliminar.

En lo que respecta al divorcio no se acepta la asesoría del Defensor Publico para dar por disuelto el vínculo matrimonial, ya que se da un único acto conciliatorio a los fines de permitirle a los cónyuges manifestar acuerdo en reconciliarse, pero ya esto se convierte en un conflicto que es estrictamente de naturaleza de los adultos donde no se discuten instituciones familiares principalmente y no es competencia de la defensa publica.[72]

De no lograrse la mediación en los asuntos controvertidos disponibles en las secciones de la audiencia preliminar que dura un mes, en consecuencia, se da por terminada esta fase y se pasa a la fase de sustanciación de la audiencia preliminar con fines de pronunciarse sobre las pruebas que demuestran lo controvertido, que serán incorporadas y evacuadas por su naturaleza en el debate oral y público,[73] en la fase de la audiencia de juicio dice la ley pero realmente ellas se incorporan al proceso en la medidas que se consignan al expediente siendo en la audiencia de juicio oral y pública donde las partes ejercer en control sobre las mismas si son informes, experticias, posiciones juradas, testimoniales, entre otras, que todas estas en materia de informes y de acuerdo al rol del Defensor Público, el mismo debe participar canalizando cada una de las actuaciones.

Para la celebración de la audiencia preliminar de mediacion no se requiere inicialmente asistencia jurídica, no obstante, si las partes lo llevan puede intervenir pero bajo las reglas que establezca el Juez conforme a la LPEMPF (2010). En tal sentido, puede presentarse que sólo una parte lleve

[72] Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit., artículo 521.
[73] Ley Orgánica de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit., artículo 484.

asistencia jurídica y la otra no, en cuyo caso el Juez debe preguntarle a la que no lo tiene abogado, si quiere estar acompañada de algún profesional del derecho de su confianza, al responden afirmativamente, no se apertura la audiencia sino que se difiere para que la parte obtenga asesoría legal y se haga acompañar de abogado para la apertura de la audiencia, y es aquí donde debe medirse o no el ámbito de participación del defensor publico.

La parte demandada a la audiencia preliminar de mediación del procedimiento de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, de forma personal o por medio de apoderado sin causa justificada, acarrea la admisión de los hechos alegados por la parte demandante en su escrito de demanda,[74] es decir, opera la confesión ficta, excepto en aquellos casos por cuya naturaleza o por prohibición de la ley no puede operar la confesión ficta,[75] como el divorcio contencioso por cualquiera de las causales del artículo 185 del Código Civil (1982), esto significa que debe comparecer con la obligatoriedad de asistencia jurídica sea ante el uso de un defensor publico y el mismo no puede abstenerse que le sea designado un defensor publico. Sin embargo la Ley establece que a la audiencia preliminar de mediación respecto de las instituciones familiares deben comparecer personalmente las partes, en consecuencia, la comparecencia del apoderado judicial de alguna de las partes sin la presencia del actor o demandado, será considerado incomparecencia de la parte procesal de que se trate, esto significa que la sola comparecencia del defensor publico no defenderá el punto que esta haciendo objeto del conflicto dado que este tipo de etapas son de naturaleza especialísima y personalisima.[76]

[74] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit. artículo 472.
[75] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit. artículo 472.
[76] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit. artículo 472.

Hay que precisar, cual es la oportunidad procesal para la presentación de los escritos de promoción de pruebas por las partes,[77] y al respecto la LOPNNA (2007) señala que, dentro de los diez días de despacho o hábiles siguientes al auto que expresamente señala la conclusión de la fase de mediación de la audiencia preliminar en los asuntos de materia disponible, la parte actora deberá presentar el escrito de promoción de pruebas y la parte demandada deberá presentar contestación junto al escrito de promoción de pruebas y si decide reconvenir deberá hacerlo en esta oportunidad en la misma contestación cumpliendo en este caso los requisitos de forma de la demanda, para el libelo de reconvención de la demandante.

Los referidos actos procesales se pueden materializar por la parte en forma escrito, llevándolos ya elaborados y presentándolos por la URDD o pueden darse de forma oral los actos procesales mencionados,[78] en cuyo caso en el Tribunal levantará un acta dejando por escrito constancia de la presentación del mismo, en consecuencia, se materializa en esta situación la mixtura de los principios de la escritura y la oralidad y pues ya en este caso juega un rol preponderante las actuaciones que el defensor publico haga sobre las mismas.

En relación a la posible reconvención hay que aclarar que el Tribunal procederá a pronunciarse sobre su admisión, luego de verificar si no es contraria al orden público, a la moral pública o alguna disposición expresa de la ley, admitirá o admitirá y ordenará despacho saneador por auto motivado de requerirse la corrección la corrección del libelo, en cuyo caso tendrá un lapso de cinco días de despacho para ello, que en la práctica no se cumple, ya que la parte actora subsana cuando quiere, no dentro del lapso, en la práctica forense subsanan a los quince días, un mes, tres meses o nunca, en cuyo caso el procedimiento transcurre con una falla, hasta el momento de la fase de sustanciación cuando se ejerce por el juez el segundo despacho

[77] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op.Cit., artículo 474.
[78] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op.Cit.,

saneador a los fines de depurar el proceso, siendo también este tipo de actuaciones netamente responsabilidad del Defensor Publico si este hubiese sido designado.

Ante la situación planteada los lapsos cambian, después de admitida la reconvención se debe dar contestación y presentar los escritos de promoción de pruebas dentro de los cinco días hábiles siguientes, ya no son diez días de despacho y si se ordenó despacho saneador el demandado reconviniente deberá en el mismo lapso hacer la subsanación y el demandante asistido o representado por el Defensor Publico reconvenido deberá dar contestación a la reconvención y promover los medios probatorios que le favorezcan. Igualmente, esos actos procesales se pueden materializar por la parte en forma escrito, llevándolos ya elaborados y presentándolos por la URDD o pueden darse de forma oral los actos procesales mencionados,[79]en cuyo caso en el Tribunal se levantara acta por escrito dejando constancia de la presentación del mismo, en consecuencia, se materializa en esta situación la mixtura de la escritura y la oralidad.

En consecuencia, el lapso también cambia para la celebración de la audiencia preliminar en fase de sustanciación en presencia de reconvención, se acorta el lapso, deberá fijarse vencido los cinco días de despacho para contestar la reconvención, dentro de un plazo no menor de cinco días hábiles ni mayor de diez días de despacho.

Ahora bien, cuando la causa en trámite es relativa a los asuntos en los que no opera fase de mediación, los diez días de despacho o hábiles siguientes para la presentación de los escritos de promoción de pruebas por las partes, comenzarán a correr a partir de que conste en autos la notificación de la demandada o del último de ellos en caso de haber litisconsorcio pasivo, es decir, se contará a partir de la certificación que haga la Secretaría de constar en autos la práctica de la notificación positiva de la

[79] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op.Cit.,

parte accionada conforme a ese deber que la Ley especial ordena cumplir conforme al *in fine* de los artículos 458 y 459 de la LOPNNA (2007)[80].

La audiencia preliminar de sustanciación es el acto procesal oral y público cuyo fin es depurar el procedimiento de los vicios o defectos que contenga el proceso y los cuales tienen la carga de alegar y probar las partes y si en este caso esta presente el Defensor Publico deben garantizar el cumplimiento de la relación jurídica procesal en la oportunidad que el juzgador les concederá para ello en la primera parte de la audiencia de sustanciación, ya que deberán hacer las observaciones y objeciones que al respecto de los presupuestos procesales tiene cada una, y si no lo hacen en esa oportunidad no podrán hacerlo con posterioridad a ese momento que les concedió el Juez de Primera Instancia de Mediación y Sustanciación, quien tiene en esta fase la facultad de ejercer por segunda vez en despacho saneador en el procedimiento ordinario y después continuar con las pruebas para pronunciarse respecto de su admisión y evacuación.

Motivado a la importancia de esta fase de sustanciación para la depuración del procedimiento, el juez de sustanciación y mediación tiene amplias facultades para revisar con las partes y en este caso de ser posible con los Defensores Publicos, los escritos de promoción de pruebas, analizando las documentales que se hayan consignado con el escrito, así como las que ya se encuentren consignado junto al libelo de demanda. Igualmente, revisará la naturaleza de las mismas, la cantidad y calidad de ellas, es decir, las que requieren evacuación para demostrar los alegatos previamente a la fase de juicio y en la audiencia de juicio oral y pública, su idoneidad cuantitativa y cualitativa, a fin de evitar la sobreabundancia y asegurar la eficacia de las pruebas respecto al hecho controvertido y la necesidad de que sean promovidas otras.

[80] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op.Cit.,

Es decir, podrá limitar o ampliar las pruebas en búsqueda de la verdad y la demostración del hecho controvertido para materialización de la tutela judicial. Admitirá las que sean pertinentes y legales y ordenará la evacuación de experticias, pruebas de informes requeridas a oficinas públicas o privadas o terceros extraños al proceso, inclusive de forma excepcional se puede comisionar o exhortar a otros tribunales para la práctica de alguna prueba como una inspección judicial, que sean imprescindibles para decidir sobre la pretensión. Igualmente podrá mediante un auto de mejor provee ordenar la práctica de algunas pruebas de oficio o a petición de parte con la finalidad de buscar la realidad de los hechos[81].

En el caso de la fase de juicio esta fase es contenciosa, se inicia una vez concluidos los tres meses para la celebración de la fase de sustanciación de la audiencia preliminar, lo cual debe hacer constar el juez de sustanciación y mediación en auto expreso y ordenar la remisión del expediente al tribunal de juicio del Circuito de protección del niño, niña y adolescente, el mismo día de la terminación de la fase anterior o al día hábil siguiente.

Recibido el expediente por el tribunal de juicio mediante auto, no sólo físicamente, se debe fijar por auto separado el día y hora en que tendrá lugar la audiencia de juicio oral y pública, dentro de un lapso no menor de diez días ni mayor a quince días siguientes al referido auto. Esos días son hábiles, días en que despacha el tribunal y atiende a los usuarios.

Características de la Fase de Juicio

1. Es oral y pública la audiencia salvo casos por los cuales la ley ordena que la reserva.

2. La preside el juez de primera instancia de juicio de protección.

[81] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op.Cit.,

3. Es obligatoria la presencia de las partes por sí o por medio de apoderado judicial, a excepción de los asuntos relativos a las instituciones familiares: responsabilidad de crianza, obligación de manutención y convivencia familiar en donde la comparecencia personal del actor y demandado es obligatoria.

4. No se permite la lectura o presentación de escritos salvo que se requiera precisar algún monto a dato de alguna prueba que conste en autos.

5. Puede prolongarse cuantas veces sea necesario, si no fue suficiente la audiencia fijada, hasta que se agote el debate.

Esta fase es importante para todas aquellas causas que no admiten mediación por no ser su objeto disponible, como ocurre con los divorcios contenciosos, separación de cuerpos y de bienes contenciosa, la partición y para aquellos asuntos, en los que sí bien es posible la mediación, no fue viable por las aptitud de alguna de las partes como en los casos de las instituciones familiares mencionadas con anterioridad; por cuanto es la fase en la cual el juez decidirá al fondo, tomará una decisión favorable o no para las parte respecto a la pretensión deducida.

Es la última oportunidad del proceso que tendrán las partes para crear convicción en el juez, sobre sus derechos, alegatos del actor y defensas de la demandada, así como en las cuales se incorporan y evacuan las pruebas admitidas y preparadas previamente en el tribunal de sustanciación y mediación de protección de niños, niñas y adolescentes.

El día y hora fijada para la celebración de la audiencia de juicio oral y pública, el juez le explica a las partes y en este caso si el defensor publico esta asistiendo o representando la finalidad de la misma y puede expresar el criterio establecido por el Tribunal Supremo en alguna jurisprudencia importante para esta fase, asimismo las reglas de participación de las parte en la misma. Luego, se le concede a la parte demandante que puede ser quien se encuentre representada por el Defensor Publico para que exprese

oralmente sus alegatos, que son los contenidos en la demanda y a la parte demandada para que exprese su defensa, la contenida en su contestación. Las partes no pueden alegar nuevos hechos, salvo que se hayan dado en el transcurso del proceso o que sean anteriores a él y no haya tenido conocimiento el juez de los mismos.

Después, se procede a la evacuación de las pruebas, empezando por las de la parte actora, las anuncia oralmente la secretaria en el orden en que se admitieron, comúnmente se inician por las documentales; se procede a evacuar los testigos, los cuales se juramentan y se le concede el derecho de palabra a la parte promovente puede ser el Defensor publico asignado para formular preguntas, luego, se le concede el derecho de repreguntar a la contraparte y finalmente el juez formula al testigos preguntas si lo considere pertinente, y así sucesivamente casa testigos hasta concluir con los promovidos por las partes. El juez tiene la facultad ante el exceso de preguntar planteadas al testigo, solicitar al apoderado de que se trate, que sea breve con el testigo.

Asimismo, se procede a evacuar a los expertos (psicólogos, médico, entre otros), se le concede a las partes la oportunidad para interrogarlos; se continúa con la prueba de exhibición y las demás. Luego, se concede el derecho de palabra a la demandada que también en este caso podria ser asistida por defensor publico para que haga las observaciones que considere oportunas respecto a las pruebas de la parte demandante. Igualmente, se evacuan las pruebas de la parte demandada, al finalizar se le concede el derecho de palabra a la actora a los fines de las observaciones a las pruebas de la contraparte.[82] Para concluir se lleva a cabo ante la presencia obligatoria de ambas partes, la declaración de parte, que no es una prueba, es un acto de proceso que consiste en la declaración que da el demandante sobre los puntos que el juez le interrogue y lo mismo hace la demandada.

[82] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit.

En este acto el juez tiene amplias facultades como director del proceso y en materialización del principio de oralidad e inmediación, debe conducir la prueba en búsqueda de la verdad de los hechos, puede corregir a las partes, rechazar o admitir las preguntas que estime impertinentes. En este propósito, puede de oficio o a petición de parte, el tribunal ordenar la evacuación de cualquier otra prueba que considere necesaria para el esclarecimiento de los hechos. Se debe oír la declaración del niño, niña o adolescente involucrado en la causa, en forma privada o en presencia de las partes,[83] con o sin la presencia de los auxiliares de justicia, que conforman el equipo multidisciplinario del Circuito, teniendo en consideración para ello la condición personal y desarrollo evolutivo del infante o adolescente y en todas estas actuaciones se observa el rol del Defensor Publico.

Concluido el debate, el juez se debe retirar durante un tiempo máximo de 60 minutos a los fines de dictar el dispositivo del fallo y una síntesis precisa y lacónica de los motivos de hecho y de derecho, salvo que la complejidad de asunto debatido, causas de fuerza mayor ajenas a la voluntad del juez, requiere de más tiempo para decidirse, caso en el cual se puede diferir el dispositivo del fallo por un lapso de cinco días hábiles siguientes a la audiencia de conclusión del debate oral, precisando en el acta fecha y hora de la reanudación de la audiencia a los fines de dictar el dispositivo, oportunidad a la cual deberán comparecer las partes sin necesidad de nueva notificación. Dictado el dispositivo dentro de los cinco días hábiles siguiente se publica el texto íntegro de la sentencia, y ésta debe cumplir los mismos requisitos formales del derecho común.

En lo que respecta a los medios de impugnación son todos aquellos recursos procesales con los cuales las partes cuentan conforme la ley para interponer su disconformidad fundamentada en contra lo decidido en una sentencia o auto, esos medios son la apelación, la casación, el control de

[83] Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes. Op. Cit.

legalidad y respecto a los autos el recurso de revocatoria por contrario imperio, en la LOPNA (1998) previa lapso para su interposición ahora con la LOPNNA (2007) se aplica lo previsto en el CPC (1990) en el artículo 310 en los que también el Defensor Publico realiza la labor debida de asistencia y representación.

La apelación está regulada en la LOPNNA (2007) de los artículos 488 al 488 E, en contra de las sentencias interlocutorias con fuerza de definitiva, interlocutorias o definitivas dictadas en la primera instancia, en las fases de mediación, sustanciación, juicio e incluso en la no determinada pero sobreentendida fase de ejecución que debe existir en todo proceso. Una vez oída la apelación se ordena en el mismo auto la remisión del expediente al tribunal superior del Circuito de Protección de niños, niñas y adolescentes, quien lo recibirá y fijara la audiencia oral y pública como se explicará más adelante en el punto relativo a la segunda instancia.

De igual modo contra las sentencias de segunda instancia la parte inconforme en lo dispositivo en una sentencia puede interponer el recurso de casación o el recurso de control de legalidad y si no se le admite el recurso de casación, puede interponer contra ese auto el recurso de hecho respectivamente. En consecuencia, los mismos medios de impugnación señalados están establecidos en materia laboral y agraria porque son instituciones propias del Derecho como ciencia, y todos ellos pueden ser activados sin problema alguno por el Defensor Publico.

La fase de ejecución es la fase conclusiva del procedimiento ordinario y con la cual se materializa en la práctica la tutela judicial efectiva, en consecuencia, es una fase muy importante del procedimiento y en ella también el Defensor Publico sea demandante o demandado participa. En tal sentido, se ejecutan las sentencias definitivas dictadas en la fase de juicio entre las que se pueden mencionar las relativas a obligación de manutención, partición de herencia, partición de comunidad conyugal o

concubinaria y las laborales, relativas a daño moral, indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, cobro de prestaciones sociales. Asimismo, las decisiones por medio de las cuales se homologó los acuerdos a los cuales las partes llegaron en la fase de juicio (lo cual se califica como una conciliación) o en otro estado o fase del proceso (transacciones o mediaciones), son sentencia interlocutorias con fuerza de definitivas, que una vez firmes tiene fuerza ejecutoria.

En consecuencia, el apoderado judicial en este de ser el Defensor Publico de alguna de las partes exigirá que el tribunal proceda a dar cumplimiento a la decisión tomando para ellos todos las medidas que considere necesarias, con el auxilio de la fuerza pública de ser necesario, según la naturaleza de la causa.

En ejercicio de su representación, los defensores públicos y defensoras públicas especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes no pueden convenir en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en litigio. En estos casos sólo podrán actuar mediante asistencia de las partes.

En el ejercicio pleno de todas estas potestades que le otorga la Defensa Publica al Defensor Publico en materia de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes debe tomarse en cuenta, sobre la base de las mismas que existen limitantes sobre el ejercicio de dicha potestad que conllevan a pensar que de una u otra forma pueda pensarse extralimitarse de sus funciones y por ello no puede solicitar convenir, en la demanda, desistir, transigir, comprometer en árbitros, solicitar la decisión según la equidad, hacer posturas en remates, recibir cantidades de dinero y disponer del derecho en

litigio, dado que ya esto va mas orientado a la voluntad de las partes que a la propia defensa técnica que es lo que configura al sujeto.

En conclusión luego de haber estudiado en este capitulo las atribuciones del defensor público de protección de niños, niñas y adolescentes en la normativa sustantiva y adjetiva venezolana, es notorio que debe garantizarse en todo momento que exista la asistencia del Defensor Publico, dado que en la sede administrativa en su instancia previa al proceso, puede uso de mecanismos como la conciliación como una técnica de dirimir controversias en el marco de la desjudicialización siendo por lo tanto un factor generador de múltiples conflictos, ya que el tiene en su rol un doble propósito primeramente en tratar de ser conciliador y quien dirige el uso de estos mecanismos de autocomposición procesal en el ámbito administrativo, pero que en la sede jurisdiccional se limita en la defensa técnica, no teniendo tampoco un poder de voluntad plena para establecer acuerdos, si las partes no se encuentran presentes.

CAPÍTULO III

EL DESEMPEÑO DEL DEFENSOR PÚBLICO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, CASOS PARTICULARES EN EL DERECHO COMPARADO LATINOAMERICANO

Tomando en cuenta el impacto que tiene en Venezuela, el rol de la Defensa Publica, se ha querido a fines didácticos observar cual es el rol que a nivel del Derecho Comparado tiene el defensor publico y como cumple a cabalidad su rol en el impulso de la defensa técnica enmarcada en el ámbito del Derecho de Familia y que implicaciones acarrea para el mismo su manejo propiamente dicho, dado que cada país presenta un manejo distinto sobre dicha institución como figura preponderante.

Debe destacarse que en América Latina, el logro de una defensa como la que esta presente en la Defensa Publica, ha sido un gran reto, sobre todo ante el impacto que genera el rol del Defensor Publico, en el hecho de que la figura originariamente recae es sobre el Defensor del Pueblo habiendo pocas normativas, las encargadas de indagar en querer presentar una normativa especial, bajo el esquema de una Defensa Publica Autonoma especial de allí que la doctrina haya establecido que:

> El Defensor del Niño es la figura legal que establece la Convención Internacional de los Derechos del Niño para fiscalizar y supervisar la aplicación efectiva de las normas internacionales que regulan la relación del estado con los niños, como Tratados, Convenciones, Observaciones Finales de los Organismos de supervisión internacional y los comentarios Generales del Comité.
> Su aparición hacia fines del siglo XX en América Latina es el resultado de dos procesos convergentes. El primero concierne al surgimiento del Defensor del Pueblo en la región. Si bien la denominación Defensor del Pueblo se presenta como la traducción castellana del
> Ombudsman sueco, hay algunas diferencias que devienen de la consagración de esta figura en la península ibérica. El Ombudsman

> aparece por primera vez en 1908 en Suecia como un comisionado del parlamento para controlar a la administración, desempeñándose como un órgano externo. Tradicionalmente, el Ombudsman ejerció una magistratura de opinión y persuasión, sin atribuciones para imponer o impedir algo. Por el contrario, la figura creada en España en 1978, además de ejercer esa responsabilidad, es un instrumento para garantizar los derechos humanos. Para esto, el Defensor del Pueblo cuenta con dos herramientas procesales –el recurso de amparo y la acción de inconstitucionalidad– que le permite ejercer un verdadero poder impeditivo. Es decir que el bien jurídico que tutela el Defensor del Pueblo son los derechos fundamentales de las personas, lo cual implica controlar a la administración desde una perspectiva de protección de los derechos.[84]

Esto por lo tanto denota en todo momento, que existe una rotunda necesidad de regulación y se tienen casos tan extremos como el de Argentina y Venezuela que si tienen una legislación especial, al contrario de países como Chile y Mexico que no poseen en su haber propiamente la figura a modo especial en Defensa de los niños, niñas adolescentes.

ARGENTINA

En el ámbito de la legislación Argentina, la figura de la Defensa Publica técnica se encuentra regulada en el marco de la LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA, la cual bajo la figura del asesor de familia trata de garantizar el cumplimiento cabal de dicha institución esto por lo tanto con lleva el hecho de que en la legislación se afirme sobre esta figura que:

> Artículo 21: Asesores de Familia. Funciones. El Asesor de Familia, sin perjuicio de las demás funciones que le encomiendan el Defensor General y el Defensor Jefe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:
> Interviene, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte derechos de niños, niñas,

[84] Sistema de Protección Inegral de la Infancia. La Emergencia del Defensor del Niño en America Latina. (Pagina web en línea) disponible en: http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_dato_destacado_6_defensorias.pdf
Fecha de consulta: 02 de marzo de 2016.

adolescentes y personas con padecimiento mental, entablando las acciones o recursos que sean pertinentes. Interviene en el control de legalidad de las medidas adoptadas por organismos administrativos.

Peticiona, en los casos del inciso anterior, las medidas que hagan a la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes y personas con padecimiento mental, en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de quienes carecieran de asistencia o representación legal o cuando resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieren a su cargo por disposición judicial o de hecho.
Siempre procura la intervención previa de los organismos administrativos del sistema de protección integral con competencia en la materia.
Asesora a niños, niñas y adolescentes, a personas con padecimiento mental, a sus representantes necesarios, a sus parientes y, en general, a quienes sean responsables por los actos de aquéllas.
Tramita acciones de filiación paterna, derivadas del supuesto previsto por el artículo 255 del Código Civil y, cuando resulta menester, guardas preadoptivas.
Cita personas a su despacho y requiere el auxilio de la fuerza pública, cuando resulte necesario para el desempeño de sus funciones.
En el proceso penal, vela por el cumplimiento, por parte de los servicios específicos y de los organismos complementarios, en respeto de los derechos de víctimas, testigos e imputados menores de edad o incapaces.
En los casos del segundo apartado del inc. 2 del artículo 20, representa a las víctimas menores de dieciocho (18) años de edad.
Inspecciona periódicamente establecimientos de internación, guarda, tratamiento de niños, niñas y adolescentes y de personas con capacidades diferentes, sean públicos o privados. Cuando lo cree necesario informa al Defensor General, por la vía jerárquica correspondiente, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico implementadas para cada internado, así como el cuidado y atención que se les prodiga.

Responde los pedidos de informes que le formulan el Defensor General y el Defensor Jefe.
Solicita de los Registros u Oficinas, públicas o privadas, sin cargo alguno, testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.
Promueve y facilita acuerdos extrajudiciales respecto de los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio de conformidad con lo que establecen las leyes especiales.
Concede las licencias ordinarias a los Funcionarios y Empleados de su dependencia y les impone sanciones disciplinarias, en los casos y formas que establecen las normas legales y reglamentarias vigentes.
Cuando el Defensor Jefe designa responsable del Área a un Asesor de

> Familia, sólo éste ejerce la potestad del presente inciso, salvo reserva del Defensor Jefe.[85]

Puede observarse que los asesores de Familia tienen en su haber un rol de defender y brindar asistencia en el ámbito judicial y extrajudicial, la normativa comparada en cuestión otorgar también una amplitud en su ejercicio dado que es procesal administrativo, judicial, y en este ultimo también se circunscribe a lo civil y lo penal, solo tomando en cuenta la naturaleza del sujeto, que en este caso son los niños, niñas y adolescentes.

CHILE

En el caso de Chile a diferencia del caso venezolano, es que hasta los momentos en la normativa chilena no se encuentra establecida la figura del Defensor de la niñez y la adolescencia, dado que la normativa vigente que es la ley de menores es anterior a la Convención de los Derechos del niño, de allí que sobre este tópico se establezca que:

> En el marco de la adecuación de nuestra legislación a la Convención, próximamente se enviará el proyecto de Ley que crea al Defensor de la Niñez, que busca crear esta nueva figura autónoma como garante de los derechos de las niñas y niños, que actúa como magistratura de persuasión y recomendación. Esta institución no intervendrá en procedimientos judiciales, actividad que corresponderá a la Defensoría Penal Pública o a programas de defensa judicial, según corresponda.
> En el primer semestre de 2016, se impulsará la creación del nuevo Servicio de Protección, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social; y del Servicio de Responsabilidad Penal Adolescente, dependiente del Ministerio de Justicia. La creación de estos organismos permitirá superar al actual Servicio Nacional de Menores, asumiendo sus funciones dentro de la nueva óptica de derechos. Por otra parte, se impulsará también la creación de un sistema local de niñez dependiente del Ministerio de Desarrollo Social y los ajustes y modificaciones a la legislación de tribunales de familia que resulten necesarios para derogar la Ley de Menores.[86]

---

[85] LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA .Texto conforme Ley V - N° 139, promulgada por Decreto N° 854/12 del 8 de junio del corriente y publicada en B.O. LIV N° 11495 del 19 del mismo mes y año.-

[86] CONSEJO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. DEFENSOR DE LA NIÑEZ. (Pagina web en línea) disponible en: http://www.consejoinfancia.gob.cl/noticias/presidenta-bachelet-

Esto por lo tanto denota el atraso que presenta en la temática al ni siquiera tener una normativa especial al respecto, y ni siquiera considerar la figura, esto por lo tanto va demostrando lo grave de la circunstancia ante la necesidad de establecer que la protección de los niños sigue teniendo una amplia gama de invisibilidad.

BOLIVIA

Cuenta con Defensorías de la Niñez y Adolescencia a nivel municipal, es el municipio el encargado de la practica realizada por parte del municipio. Se trata de un servicio público, permanente y gratuito que fue creado en 1997 por la Ley de Participación Popular. Las Defensorías persiguen el objetivo general de movilizar e involucrar al Estado, a la Sociedad Civil y a la Familia en la promoción, protección, defensa y difusión de los derechos de niños, niñas y Funcionan a partir de recursos de los gobiernos municipales y cuentan con el apoyo de UNICEF.[87]

PERÚ

En el caso del país costeño dispone de organismos locales similares. La particularidad de este país radica en la existencia de una Dirección de Sistemas Locales y Defensorías que promueve, coordina y supervisa el servicio prestado por las Defensorías del Niño y el Adolescente. Dentro de

envia-al-congreso-proyectos-de-ley-de-garantias-de-derechos-de-la-ninez-y-el-que-crea-la-subsecretaria-de-la-ninez/ Fecha de consulta 08 de marzo de 2016.

[87] Sistema de Protección Integral de la Infancia. La Emergencia del Defensor del Niño en America Latina. Op. Cit.

sus atribuciones busca fortalecer los mecanismos de atención de casos en las Defensorías del Niño y el Adolescente y promueve las redes institucionales a fin de articular y complementar el trabajo de las Defensorías locales.[88]

REPÚBLICA DOMINICANA

En este país existen las Juntas Locales de Protección y Restitución, que tienen la responsabilidad de recibir las denuncias o actuar de oficio en casos de amenaza, vulneración o violación flagrante de los derechos de los niños y niñas en las localidades donde se encuentran emplazadas. Las Juntas ordenan las medidas de protección y restitución de derechos y, si fuese necesario, derivan el caso al Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. Se parte del supuesto que la cercanía con los niños y sus familias facilita la presentación de denuncias o quejas relacionadas con la violación de sus derechos. Por otro lado, la respuesta del equipo profesional pluridisciplinario que interviene en su conformación se ve facilitada por el mayor y mejor conocimiento de la realidad social y económica del entorno. La principal debilidad que enfrenta este sistema es su todavía incipiente cobertura. [89]

ECUADOR

En este contexto Ecuador presenta que:

> Ecuador cuenta con Juntas Cantonales de Protección de Derechos, cuyo rol es exigir el cumplimiento de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Las Juntas Cantonales tienen la función de conocer los casos de amenaza o violación de los derechos individuales o colectivos de niños, niñas y adolescentes y tomar las medidas administrativas de protección

[88] Sistema de Protección Integral de la Infancia. La Emergencia del Defensor del Niño en America Latina. Op. Cit.
[89] Sistema de Protección Integral de la Infancia. La Emergencia del Defensor del Niño en América Latina. Op. Cit.

correspondientes. La etapa siguiente consiste en vigilar la ejecución de las medidas. Si el proceso fracasa, las Juntas deben dirigirse a los órganos judiciales competentes. Otra misión de las Juntas es la de vigilar que los reglamentos y prácticas institucionales de las entidades de atención no violen los derechos del niño.

Ecuador complementa esta institucionalidad con el desarrollo de una iniciativa particularmente interesante en materia de involucramiento de la comunidad. El artículo 208 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé la creación de Defensorías Comunitarias para la Promoción, Defensa y Vigilancia de los Derechos de la Niñez y Adolescencia. Estas Defensorías Comunitarias se conciben como espacios en donde los miembros de la comunidad participan de manera espontánea. Tienen facultad para intervenir en casos de violación de derechos y ejecutar las acciones administrativas y judiciales que estén a su alcance. Remiten directamente a las Juntas Cantonales o al Juez de la Niñez y Adolescencia y coordinan su actuación con el Defensor del Pueblo (dado que Ecuador no cuenta con un Defensor del Niño). Esta iniciativa está basada en la idea de corresponsabilidad entre el Estado, la Sociedad y la Familia para el cumplimiento de los derechos del niño.[90]

Ecuador por su parte, denota que de cierta forma, no puede otros aspectos que no se enmarquen dentro de su misma normativa en materia de la Infancia y la Adolescencia es una de las mas completas, de todos modos la manera como es manejada la Defensa Tecnica no es para nada similar al caso venezolano, generando por lo tanto de que Latinoamerica, Venezuela tenga uno de los sistema en materia de Defensa Tecnica de Protección de niños, niñas y Adolescentes más avanzados.

COLOMBIA

En el caso colombiano, debe señalarse que los Defensores de Familia tienen como funciones aquellas encaminadas a la prevención,

[90] Sistema de Protección Integral de la Infancia. La Emergencia del Defensor del Niño en América Latina. Op. Cit.

protección, garantía y restablecimiento de los derechos, las cuales se concretan en actuaciones administrativas y de policía que les corresponden como integrantes del Instituto colombiano de Bienestar Familiar., y en acciones judiciales, administrativas, civiles, penales y de jurisdicción de familia, relativas a la adopción, alimentos, conciliaciones, denuncias penales, asistencia en los procesos del sistema de responsabilidad penal de adolescentes, y en general, toda la gama de intervenciones previstas en el artículo 82 y demás normas concordantes del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Entre tales funciones, merece destacarse aquella en la que el Defensor de Familia actúa como máxima Autoridad Administrativa para verificar, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y los adolescentes, a través de las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la ley de infancia y adolescencia.[91]

En conclusión luego de haber conocido el desempeño del defensor público en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, casos particulares en el derecho comparado Latinoamericano debe tomarse en cuenta que la temática en Venezuela ha tenido mayor avance que en muchos otros, países dado que dejan el rol de la defensa solamente en manos del Defensor del Pueblo, no indagando en la necesidad de un defensor especial que ejerza la defensa técnica de modo que garantice todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mas alla de los que genéricamente la materia de Derechos humanos, le otorga; no obstante aun existiendo estas deficiencias de tipo gerencial en los países latinoamericanos, Venezuela, se encuentra en una condición

[91] INSTITUTO COLOMBIANO DE PREVENCIÓN FAMILIAR. ESTATUTO INTEGRAL DEL DEFENSOR DE FAMILIA. (Pagina web en línea) disponible en: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm Fecha de consulta: 06 de marzo de 2016.

ampliamente ventajosa, dado que la atención brindada aun teniendo falencias no invisibiliza el derecho postulado a asistencia postulado en la propia convención.

CONCLUSIONES

Luego de haber analizado el rol del Defensor Publico del Sistema de Protección del niño, niña y adolescente en cuanto a la competencia de acuerdo a la normativa legal venezolana y comparada, debe tomarse en cuenta que el establecimiento de la figura del Defensor Publico, en cuanto al manejo de la asesoría, la asistencia y la representación, ha roto esquemas y paradigmas, que solo se circunscribían en pensar que solo la Defensa Publica era orientada a la defensa de imputados y condenados en el ámbito penal; no obstante aunque el avance de protección y garantías sobre la tematica en el sistema de protección de niños, niñas y adolescentes, presenta falencias, ante la indeterminación muchas veces de que competencias les serán propiamente acordadas al abogado privado respecto al defensor publico, y ese deber de obligatoria permanencia en todos los procedimientos, hace que aun existan lagunas de los limites correspondientes a la defensa publica, por la existencia reciente de esta figura en el contexto venezolano, en comparación a a otras, han sido 16 años, de logros, indagatorias, avances y reflexiones sobre criterios que se han ido construyendo por parte del Defensor Publico en materia de Familia ante su presencia en los tribunales de protección de niños, niñas y adolescentes, pero las constantes reuniones, capacitaciones y sobre todo los multiples estudios en conjunto con el Poder Judicial, se presentan como herramientas para la evolución de la institución de la Defensa Publica; sigue siendo un punto de estudio el establecer la separación de las labores que le son propiamente otorgadas al defensor publico en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, sin que ellos se circunscriba en invasión de competencia profesional con los abogados particulares, no obstante aun habiendo aspectos que en la normativa y sobre todo en la LOPNNA denotan que el defensor puede ir mas alla de ser un simple defensor judicial en

materia de instituciones, se propone que en una futura reforma, o mediante via reglamentaria sea clarificado que aspectos realmente son intrínsecos al defensor y cuales al abogado particular.

Ahora bien orgullosamente, son 16 años de experiencias y enseñanzas al pertenecer a una institución que en nombre del cumplimiento del interés superior del niño, buscar acabar con la ignorancia en el modo de cómo la LOPNNA debe ser aplicada, sobre todo en sectores humildes, o en niños, niñas y adolescentes que siendo victimas de abusos por parte de sus padres, madres, representantes o responsables, piden la ayuda de la Defensa Publica, en el ámbito técnico científico; es ante todo esto y observando que en el Derecho Comparado existen aun contradicciones sobre el rol de la defensa, o no se ha establecido una normativa u organismo garante que Venezuela, es pionera, aunque como se ha afirmado debe difundirse, limitarse y circunscribirse mejor el contenido de esa defensa técnica publica, que tanta polémica genera dia tras dia, sobre todo en el ámbito gremial, donde el profesional del derecho se ve invadido en sus servicios por los defensores, quienes también a veces ante la amplitud de competencias deben prácticamente conocer de todas las ramas del Derecho para el ejercicio idóneo de su función.

-En las Bases Fundamentales de la Defensa Publica, es notorio que en pocos años la asistencia a niños, niñas y adolescentes ha tenido una notoria evolución; partiendo de la idea que aunque la Defensa históricamente, globalmente y nacionalmente nació bajo la idea de solo defender a las personas privadas de libertad, su diversificación a otras areas tuvo impulso bajo el avance de la Constitución de 1999; ahora bien en este modo, las nociones de Defensa explicadas, fueron diferencialmente caracterizadas, demostrando que la defensa técnica es la garante que el Debido proceso y

procedimiento sea plenamente cumplido para la protección en este caso de los niños, niñas y adolescentes, sin embargo debe partirse de la idea que aun exisitiendo notoriamente los esfuerzos; existe un desconocimiento sobre la tematica solamente observando desde una perspectiva netamente empirica el rol de la defensa publica obviando que gracias a ella se puede cumplir con los preceptos de un debido proceso y procedimiento.

-Luego de haber estudiado en este capitulo las atribuciones del defensor público de protección de niños, niñas y adolescentes en la normativa sustantiva y adjetiva venezolana, es notorio que debe garantizarse en todo momento que exista la asistencia del Defensor Publico, dado que en la sede administrativa en su instancia previa al proceso, puede uso de mecanismos como la conciliación como una técnica de dirimir controversias en el marco de la desjudicialización siendo por lo tanto un factor generador de múltiples conflictos, ya que el tiene en su rol un doble propósito primeramente en tratar de ser conciliador y quien dirige el uso de estos mecanismos de autocomposición procesal en el ámbito administrativo, pero que en la sede jurisdiccional se limita en la defensa técnica, no teniendo tampoco un poder de voluntad plena para establecer acuerdos, si las partes no se encuentran presentes.

-Al haber conocido el desempeño del defensor público en materia de protección de niños, niñas y adolescentes, casos particulares en el derecho comparado Latinoamericano debe tomarse en cuenta que la temática en Venezuela ha tenido mayor avance que en muchos otros, países dado que dejan el rol de la defensa solamente en manos del Defensor del Pueblo, no indagando en la necesidad de un defensor especial que ejerza la defensa técnica de modo que garantice todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mas alla de los que

genéricamente la materia de Derechos humanos, le otorga; no obstante aun existiendo estas deficiencias de tipo gerencial en los países latinoamericanos, Venezuela, se encuentra en una condición ampliamente ventajosa, dado que la atención brindada aun teniendo falencias no invisibiliza el derecho postulado a asistencia postulado en la propia convención.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

INSTITUTO COLOMBIANO DE PREVENCIÓN FAMILIAR. ESTATUTO INTEGRAL DEL DEFENSOR DE FAMILIA. (Pagina web en línea) disponible en: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/estatuto_defensor.htm Fecha de consulta: 06 de marzo de 2016.

CONSEJO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA. DEFENSOR DE LA NIÑEZ. (Pagina web en línea) disponible en: http://www.consejoinfancia.gob.cl/noticias/presidenta-bachelet-envia-al-congreso-proyectos-de-ley-de-garantias-de-derechos-de-la-ninez-y-el-que-crea-la-subsecretaria-de-la-ninez/ Fecha de consulta 08 de marzo de 2016.

LEY ORGÁNICA DE LA DEFENSA PÚBLICA ARGENTINA .Texto conforme Ley V - N° 139, promulgada por Decreto N° 854/12 del 8 de junio del corriente y publicada en B.O. LIV N° 11495 del 19 del mismo mes y año.-

Sistema de Protección Inegral de la Infancia. La Emergencia del Defensor del Niño en America Latina. (Pagina web en línea) disponible en: http://www.sipi.siteal.org/sites/default/files/sipi_publicacion/sipi_dato_destacado_6_defensorias.pdf
Fecha de consulta: 02 de marzo de 2016.

Ley Organica procesal del Trabajo publicada en Gaceta Oficial Número: 37.504 del 13-08-02

Tribunal Supremo de Justicia (S.F.) N° 2004-69, 20-8-2004, Modelo Organizacional de los Circuito Laborales. Gaceta Oficial Nº 38.011, de fecha

30 de agosto de 2004, [Documento en Línea], Disponible en: http://www.tsj.gov.ve/informacion/resoluciones/sp/resolucionSP_0000894.html, Fecha de consulta: febrero de 2016.

LEY SOBRE PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN MATERIA DE PROTECCION FAMILIAR. Gaceta Oficial número 39.570 del 9 de diciembre de 2010

NUEVO REGLAMENTO NACIONAL HONORARIOS MÍNIMOS ABOGADOS DE VENEZUELA COMENTADOS 2015. [Pagina Web en línea] disponible en: http://abogadoszulia.org.ve/wp-content/uploads/2015/04/honorarios.pdf . Fecha de consulta: 27 de febrero de 2016.

ROCA SASTRE, Ramón y PUIG BRUTAU, José. Estudios de Derecho Privado. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1948. p. 38.

MANTEROLA, A.: ASESORAMIENTO JURIDICO. [Pagina Web en línea] disponible en: http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/836/45.pdf Fecha de consulta: 18 de mayo de 2015.

Del Moral, A, (2002) Segundo año de Vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del niño y del adolescente. Tercera jornada sobre la LOPNNA. La defensa Publica.

Ley Orgánica de la Defensa Pública Gaceta Oficial Nº 39.021, de fecha 22 de septiembre de 2008

Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Fecha 10 de diciembre de 2007. Gaceta Oficial N° 5.859 Extraordinario.

CONSTITUCIÓN DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. Gaceta Oficial 5.453 de fecha 24 de marzo de 2000.

Araya, El Sistema de Protección y la Ley Orgánica de Protección al Niño y el Adolescente en Venezuela 2005

VIVAS, F (s.f) Presunción de la Inocencia en el Código Orgánico Procesal Penal y en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. [Pagina web en Línea].Disponible en: http://www.franciscovivas.com.ve/ Fecha de consulta: 18 de noviembre de 2015.

Convención de los Derechos del Niño aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en la resolución 44/25, del 20 de noviembre de 1989, hecha Ley por Venezuela, el 29 de agosto de 1990 Gaceta Oficial Nº 34.541.

GUTIERREZ, C.:La defensa Publica “El bufete del Pueblo” Articulo de Opinión Portal Aporrea. [Pagina Web en linea] disponible en: http://www.aporrea.org/actualidad/a123414.html Fecha de consulta: 22 de enero de 2016.

VÉLEZ MARICONDE, A.: Derecho Procesal Penal. 3ª Edición corregida y aumentada; Ediciones Lerner: Buenos Aires (Argentina), 1963 t.II, p. 375 y 376

FISCAL GENERAL DE LA REPUBLICA. Doctrina del Ministerio Publico (2008). [Pagina Web en linea] disponible en:http://www.mp.gob.ve/c/document_library/get_file?p_l_id=40513&folderId=10328&name=DLFE-909.pdf Fecha de consulta: 24 de abril de 2016.

DECRETO CON RANGO VALOR Y FUERZA DE LEY CODIGO ORGANICO PROCESAL PENAL. Gaceta Oficial 6.078 Extraordinario de fecha 15 de junio de 2012.

GONZALEZ, B.: La Defensa Penal. Editorial Jurídica Bolivariana. Panama, 2009

GUTIÉRREZ-ALVIZ Y CONRADI, F., Aspectos del derecho de defensa en el proceso penal, Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, 1973, p. 760.

SUAREZ, A. El debido proceso penal. Front Cover. Alberto Suárez Sánchez. Universidad Externado de Colombia, Bogota. 1998, p. 267.